



PRIMERA INSTANCIA

REVISTA JURÍDICA

Número 14, Volumen 7
Enero-junio
2020

www.primerainstancia.com.mx
ISSN 2683-2151

DIRECCIÓN Y COMITÉ EDITORIAL DE REDACCIÓN
REVISTA PRIMERA INSTANCIA

EDITOR y DIRECTOR GENERAL

Dr. Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Profesor de la Universidad Autónoma de Chiapas. México.

DIRECTOR HONORARIO

Dr. Hugo Carrasco Soulé

Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México.

COEDITOR GENERAL

Dr. Jaime Alfonso Cubides Cárdenas

Profesor de la Universidad Católica de Colombia.

COMITÉ EDITORIAL

Ana Carolina Greco Paes

Professora na Toledo Centro Universitário, Brasil.

Juan Marcelino González Garcete

Profesor de la Universidad Nacional de Asunción, Paraguay.

Pamela Juliana Aguirre Castro

Profesora de la Universidad Andina Simón Bolívar, sede Quito y Universidad de Especialidades Espíritu Santo; Universidad Católica Santiago de Guayaquil, Ecuador.

Pablo Darío Villalba Bernié

Decano de la Universidad Católica de Encarnación, Paraguay.

René Moreno Alfonso

Abogado. Profesor de la Universidad Republicana, sede Bogotá, Colombia.

ASESORAMIENTO CIENTÍFICO

Dra. Jania Maria Lopes Saldanha

Profesora en la Universidad Federal de Santa María, Brasil

REVISTA PRIMERA INSTANCIA, número 14, volumen 7, enero a junio de 2020, es una revista electrónica arbitrada en español de difusión vía red de cómputo desde el 2013, resultado de investigaciones científicas originales e inéditas, difunde resultados de estudios empíricos y teóricos preferentemente del área jurídica, con la periodicidad semestral (enero-junio / julio-diciembre).

Boulevard Presa de la Angostura, número 215-12, Fraccionamiento Electricistas Las Palmas, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29040, Tel. (52961) 6142659, página web: <http://www.primerainstancia.com.mx/revista-primera-instancia/>

Correo primerainstancia@Outlook.com.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano, titular de la Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2018-061813141600-203, otorgado por el Instituto Nacional del Derecho de Autor, ISSN 2683-2151.

Las opiniones de los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación, se autoriza la reproducción total o parcial de los textos aquí publicados, siempre y cuando se cite la fuente completa y la dirección electrónica de la publicación.

Editorial

La humanidad está en riesgo, por la pandemia provocada por un nuevo virus SARS – COV-2, que ha provocado, al día de hoy 4,687,320 personas contaminadas y 313, 973 personas fallecidas, de acuerdo con los datos de la *University Jonh Hopkins*.¹

La población mundial es de 7700 millones de personas,² lo que representa, en forma global: el 0.0608% de contagios y el 0.00407% muertes de toda la humanidad.

No todos los países han resentido en forma similar la enfermedad COVID-19, siendo el más afectado, hasta ahora Estados Unidos con 4,478,241 contagiados y 89,207 fallecimientos,³ país que destina el mayor porcentaje (14.7%)⁴ del PIB a la salud, pero que no da asistencia gratuita como regla.

Este fenómeno, que sorprendió a todos, ha evidenciado las carencias de las instituciones encargadas de proteger la salud, las desigualdades sociales, el uso mezquino de noticias falsas, que los políticos y los medios de comunicación aprovechan egoístamente cualquier acontecimiento para pretender manipular a la sociedad, la falta de solidaridad como sociedad, la ausencia de pericia para dirigir con políticas paliativas ante este grave peligro, en el que hay que ponderar entre proteger la vida de las personas o la economía, muchos son los retos que los operadores del derecho, tendrán que desarrollar, para atender lo más eficaz, ante los dilemas en que nos encontramos, que en mucho, los propios seres humanos, somos causantes de ello.

En este número se presentan artículos de destacados juristas con temas de gran importancia para comprender los fenómenos jurídicos actuales: RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO VS LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN CONVENCIONAL de Alfonso Jaime Martínez Lazcano; GÉNERO Y DERECHOS: EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO PARA LA POBLACIÓN TRANS, POR LA VÍA ADMINISTRATIVA de Rocío de la Rosa Méndez y Yolanda Castañeda Altamirano; OMBUDSPERSON MUNICIPAL. UNA NECESIDAD EN EL ESTADO MEXICANO de Eliceo Muñoz Mena; DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. HABEAS CORPUS INMEDIATO. ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES REPÚBLICA ARGENTINA de Pablo Federico Padula; ARGUMENTANDO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VEZ DE INCURRIR EN DICHO MENOSCABO de Jorge Isaac Torres Manrique; DAÑO MORAL Y SU TUTELA JUDICIAL EFECTIVA de Merly Martínez Hernández; PROTECCIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN AL DERECHO A

¹ COVID-19 Dashboard by the Center for Systems Science and Engineering (CSSE) at Johns Hopkins University (JHU), (véase en: <https://coronavirus.jhu.edu/map.html>, consultado el 17/05/2020, 14:25 hora de la Ciudad México)

² ONU, Paz, dignidad e igualdad en un planeta sano, (véase en: <https://www.un.org/es/sections/issues-depth/population/index.html>, consultado el 17/05/2020)

³ COVIT-19, *Ídem*.

⁴ El Banco Mundial proporciona datos para Estados Unidos desde 2000 a 2017. El valor medio para Estados Unidos durante ese período fue de 15.42 % del PIB con un mínimo de 12.5 % del PIB en 2000 y un máximo de 17.2 % del PIB en 2016. (*Global Economy, Estados Unidos: Gasto en salud como % del PIB*, véase en: https://es.theglobaleconomy.com/USA/Health_spending_as_percent_of_GDP/, consultado el 17/05/2020).

LA SALUD: EXAMEN DEL DERRAME DE CRUDO EN COLOMBIA de Jaime Cubides-Cárdenas y Andrea Paternina Feria y POSIBILIDAD DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN VENEZUELA de Sacha Rohán Fernández Cabrera.

Estamos inmersos en una revolución jurídica, esencialmente por la influencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ámbito interno de los países latinoamericanos adheridos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, que requiere de muchas voces y reflexiones para comprender los nuevos parámetros de protección a los derechos humanos.

Esperando que *Primera Instancia* venga a contribuir y a impulsar la nueva cultura jurídica de protección de los derechos humanos.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano

Editor y Director General

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, 17 de mayo de 2020.

ÍNDICE

RELATIVIDAD DE LA SENTENCIA DE AMPARO VS LA GARANTÍA DE NO REPETICIÓN CONVENCIONAL.

Alfonso Jaime Martínez Lazcano.....11

GÉNERO Y DERECHOS: EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO PARA LA POBLACIÓN TRANS, POR LA VÍA ADMINISTRATIVA

Rocío de la Rosa Méndez y Yolanda Castañeda Altamirano.....36

OMBUDSPERSON MUNICIPAL. UNA NECESIDAD EN EL ESTADO MEXICANO

Eliceo Muñoz Mena.....59

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL. HABEAS CORPUS INMEDIATO. ART. 14 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA PROVINCIA DE MISIONES REPÚBLICA ARGENTINA

Pablo Federico Padula.....111

ARGUMENTANDO LA VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES A LA VEZ DE INCURRIR EN DICHO MENOSCABO

Jorge Isaac Torres Manrique.....134

DAÑO MORAL Y SU TUTELA JUDICIAL EFECTIVA

Merly Martínez Hernández.....158

**PROTECCIÓN AMBIENTAL EN RELACIÓN AL DERECHO A LA SALUD:
EXAMEN DEL DERRAME DE CRUDO EN COLOMBIA**

Jaime Cubides-Cárdenas y Andrea Paternina Feria.....218

POSIBILIDAD DEL MATRIMONIO IGUALITARIO EN VENEZUELA

Sacha Rohán Fernández Cabrera.....246



DAÑO MORAL Y SU TUTELA JUDICIAL EFECTIVA¹

Merly MARTÍNEZ HERNÁNDEZ*

Resarcir el daño es el desafío primordial de un proceso.

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *Fundamento del daño moral.* III. *Autonomía del daño moral.* IV. *Caso práctico.* V. *Conclusiones.* VI. *Bibliografía.*

Resumen: El daño moral es algo inmaterial, por lo que su cuantificación es un reto, sin embargo es la posibilidad de reparar integralmente el daño causado por el responsable (s), es decir, cuando se causa un menoscabo en el ánimo de la persona, en su tranquilidad, en su dignidad, que afecta la vida diaria o cambia el plan de vida consecuencia de un hecho u omisión, el ejemplo más popular es la víctima de una violación, ¿cómo cuantificar el daño moral y medir las consecuencias? Entendiéndose que con dicha reparación se pretende volver al estado en que se encontraba la persona antes de tal hecho violento, por lo que la presente investigación pretende crear una guía procesal para su demanda y garantizar la tutela judicial efectiva de esta acción civil, la cual puede reclamarse por diversas vías, en juicio ordinario civil, en procesos penales, en juicios orales mercantiles, en procesos internacionales ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en acciones colectivas, etc.

Palabras clave: Daño moral, inmaterial, tutela judicial efectiva, derechos humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, juicio ordinario civil, demanda.

¹ Trabajo recibido el 13 de octubre 2019 y aprobado el 30 de marzo de 2020.

* Maestra en Derecho Constitucional y Amparo por la Universidad del Sur; Licenciada en derecho egresada de la Universidad Valle de México Campus Tuxtla; Asociada del Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal; Secretaría General del Colegio de Abogados Procesalistas de Chiapas e integrante del Colegio de Abogados Procesalistas Latinoamericanos. Contacto: abogadamerly@hotmail.com

Abstract: Moral damage is something immaterial, so its quantification is challenging, however, it is the possibility of fully repairing the damage caused by the person responsible (s), that is, when it causes an impairment in the person's mind, In its tranquility, in its dignity, which affects daily life or changes the life plan as a consequence of an act or omission, the most popular example is the victim of rape, how to quantify moral damage and measure the consequences? Understanding that with this reparation it is intended to return to the state in which the person was before such a violent act, for which reason this investigation seeks to create a procedural guide for their claim and guarantee effective judicial protection of this civil action, which may claim by various means, in ordinary civil trial, in criminal proceedings, in commercial commercial trials, in international proceedings before the Inter-American Court of Human Rights, in collective actions, etc.

Keywords: Non-pecuniary, non-pecuniary damage, effective judicial protection, human rights, Inter-American Court of Human Rights, ordinary civil trial, lawsuit.

I. INTRODUCCIÓN

Es en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que se ha hecho regular la condena al pago del daño moral, “...son tres las formas que la Convención Americana sobre Derechos Humanos contempla en materia de reparación: la garantía del goce del derecho o libertad violentados, la reparación de las consecuencias de la violación y el pago de una justa indemnización...”² debido a su estricto cumplimiento a resarcir integralmente los daños causados a las víctimas, ampliando el concepto de daño y de víctima, en primer término el daño trasciende de lo material y el alcance de protección a la víctima engloba a los familiares de la parte afectada directamente, regulado en el artículo 5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos,³ que establece:

² (Véase en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>, p. 48, consultado el 26/09/2019).

³ (Véase en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultado el 09/08/2019).

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

El cual tiene una estrecha correlación con el artículo 11 del mismo instrumento, que ordena:

Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

1. Casos Corte IDH que condenan al pago de daño moral en México:

Sentencia	Daño inmaterial (moral)	Supervisión, cumplimiento
Radilla Pacheco Vs. México	<p>US 80,000.00 (OCHENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a favor de Rosendo Radilla Pacheco, como compensación por concepto de daño inmaterial.</p> <p>US 30,000.00 (TREINTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) para los familiares del señor Rosendo Radilla Pacheco con derecho a la reparación.</p> <p>US 40,000.00 (CUARENTA MIL</p>	<p>Artículo,113 constitucional: El Presupuesto de Egresos de la Federación tiene una partida de gasto denominada Sentencias y resoluciones judiciales, y se describe como Asignaciones destinadas a cubrir el pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente. Establece que, en materia de indemnización, será aplicable para cumplimentar los fallos de la Corte IDH.</p>

	DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a favor de los señores Tita Radilla Martínez, Andrea Radilla Martínez y Rosendo Radilla Martínez, cada uno, por este concepto.	
González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México	<p>US 120.000,00 (CIENTO VEINTE MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) para las madres de Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.</p> <p>US 150.000,00 (CIENTO CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) para la madre de Claudia Ivette González.</p> <p>US 50.000,00 (CINCuenta MIL DÓLARES DE LOS</p>	El 21 de mayo de 2013 México informó ⁴ que dio por cumplido el pago del daño inmaterial.

4

(Véase en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe_de_la_Sentencia_Campo_Algodonero_38_Sesi_n_Ordinaria_de_la_Subcomisi_n_Juarez.pdf, pp. 3 y 4, consultado el 10/10/2019).

	<p>ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) para cada uno de los hermanos de las víctimas.</p> <p>US 25.000,00 (VEINTICINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) para cada uno del resto de familiares.</p> <p>US 10.000,00 (DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA CON 00/100) a cada familiar en virtud de las irregularidades cometidas por los funcionarios públicos como reparación compensatoria.</p>	
<p>Fernández Ortega y otros Rosendo Cantú y otra Vs. México</p>	<p>US 50,000.00 (CINCUENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a favor de la señora Fernández Ortega.</p> <p>US 10,000.00 (DIEZ MIL DÓLARES DE LOS</p>	<p>21 de noviembre 2014 declara la Corte IDH a través de supervisión de cumplimiento de sentencia⁵ que el Estado ha cumplido con su obligación de pagar las cantidades fijadas por concepto de</p>

⁵ (Véase en: http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_21_11_14.pdf, p. 14, consultado el 26/06/2019).

	<p>ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA)” a favor de “cada una de las hijas mayores, Noemí Prisciliano Fernández y Ana Luz Prisciliano Fernández.</p> <p>US 5.000,00 (CINCO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a favor de cada una de las siguientes personas, Colosio Prisciliano Fernández, Nélida Prisciliano Fernández y Neftalí Prisciliano Fernández.</p> <p>US 2.500,00 (DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a favor del señor Prisciliano Sierra.</p> <p>US 60,000.00 (SESENTA MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a favor de la señora Rosendo Cantú.</p>	<p>indemnizaciones por daño inmaterial.</p>
--	---	---

	US 10,000.00 (DIEZ MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a favor de Yenys Bernardino Rosendo, hija de la señora Rosendo Cantú.	
--	--	--

En el caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, el número de víctimas y montos a que fue condenado al pago del daño moral el Estado amplió el alcance de la protección y de los afectados reconocidos como víctimas, por lo que es importante conocer los lazos y cuantías condenadas, a través de la siguiente tabla:

Víctima	Parentesco	Monto
Esmeralda Herrera Monreal		US \$40.000,00
Irma Monreal Jaime	Madre	US \$15.000,00
Benigno Herrera Monreal	Hermano	US \$11.000,00
Adrián Herrera Monreal	Hermano	US \$12.000,00
Juan Antonio Herrera Monreal	Hermano	US \$11.000,00
Cecilia Herrera Monreal	Hermana	US \$11.000,00
Zulema Montijo Monreal	Hermana	US \$11.000,00
Erick Montijo Monreal	Hermano	US \$11.000,00
Juana Ballín Castro	Cuñada	US \$11.000,00

Víctima	Parentesco	Monto
Claudia Ivette González		US \$38.000,00
Irma Josefina González Rodríguez	Madre	US \$15.000,00
Benigno Herrera Monreal	Hermano	US \$11.000,00
Adrián Herrera Monreal	Hermano	US \$11.000,00
Juan Antonio Herrera Monreal	Sobrino	US \$11.000,00

Cecilia Herrera Monreal	Sobrina	US \$11.000,00
Zulema Montijo Monreal	Cuñada	US\$11.000,00

Víctima	Parentesco	Monto
Laura Berenice Ramos Monárrez		US \$40.000,00
Benita Monárrez Salgado	Madre	US \$18.000,00
Claudia Ivonne Ramos Monárrez	Hermana	US \$12.000,00
Daniel Ramos Monárrez	Hermano	US \$12.000,00
Ramón Antonio Aragón Monárrez	Hermano	US \$12.000,00
Claudia Dayana Bermúdez Ramos	Sobrina	US \$12.000,00
Itzel Arely Bermúdez Ramos	Sobrina	US \$12.000,00
Paola Alexandra Bermúdez Ramos	Sobrina	US \$12.000,00
Atziri Geraldine Bermúdez Ramos	Sobrina	US \$12.000,00

Debemos procurar partir de los parámetros que nos brinda la Corte IDH para buscar la solución adecuada al conflicto y brindar la protección más amplia a los derechos humanos, toda vez que ese es el objetivo de limitar su jurisdicción a sólo resolver casos de gran relevancia jurídica, cómo estos, es modificar y mejorar la administración de justicia, creando nuevos paradigmas al concepto de víctima, daño y reparación integral, que pese a que lleva en nuestro Código Civil desde 1928 en su artículo 1916, específicamente el daño moral en México, al día de hoy no se regula y condena regularmente en sentencias de primera instancia como acción autónoma.

La obligación de reparar el daño moral es en definitiva una forma o tipo de responsabilidad civil, consistente en la obligación de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado, como consecuencia del incumplimiento de una obligación por la realización de un siniestro que derive de un riesgo creado, o por la violación del deber jurídico de no causar daño a nadie, pues si con la conducta ilícita se ha causado un daño, el responsable está obligado a repararlo y a indemnizar de los perjuicios a quien los reciente.⁶

⁶ PÉREZ FUENTES, Gisela María, CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, Tirant Lo Blanch, México D.F, 2015, p. 88.

II. FUNDAMENTO DEL DAÑO MORAL

Del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se reforman los artículos 1916 párrafos primero y segundo, 1927 y 1928 para quedar como sigue:

“...Artículo 1916.- Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspecto físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas..”⁷

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

Artículo 1927.- El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos, en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

⁷ (Véase en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf, consultado el 24/08/2019).

Artículo 1928.- El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado...”

1. Identificación de las distintas responsabilidades para el Estado mexicano derivadas de las sentencias

- Indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y pago de costas y gastos.
- Medidas de carácter reparatorio cuya implementación depende del acuerdo de las víctimas (por ejemplo, fondos de rehabilitación médica, educativos y otros).
- Medidas estructurales y de efecto reparatorio (por ejemplo, reformas legislativas, implementación de capacitaciones y medidas de política social, y otras).

Asimismo en materia penal, el Código Penal Federal en su artículo 30, plantea la reparación del daño integral, desglosando su reparación en las fracciones que a continuación se reproducen:

“...Artículo 30. La reparación del daño debe ser integral, adecuada, eficaz, efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida, comprenderá cuando menos:

I. La restitución de la cosa obtenida por el delito y si no fuere posible, el pago del precio de la misma, a su valor actualizado;

II. La indemnización del daño material y moral causado, incluyendo la atención médica y psicológica, de los servicios sociales y de rehabilitación o tratamientos curativos necesarios para la recuperación de la salud, que hubiere requerido o requiera la víctima, como consecuencia del delito. En los casos de delitos contra el libre desarrollo de la personalidad, la libertad y el normal desarrollo psicosexual y en su salud mental, así como de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

IV. El pago de la pérdida de ingreso económico y lucro cesante, para ello se tomará como base el salario que en el momento de sufrir el delito tenía la víctima y en caso de no contar con esa información, será conforme al salario mínimo vigente en el lugar en que ocurra el hecho;

V. El costo de la pérdida de oportunidades, en particular el empleo, educación y prestaciones sociales, acorde a sus circunstancias;

VI. La declaración que restablezca la dignidad y reputación de la víctima, a través de medios electrónicos o escritos;

VII. La disculpa pública, la aceptación de responsabilidad, así como la garantía de no repetición, cuando el delito se cometa por servidores públicos... ”.⁸

Esto se denomina restitución *in integrum*, como suele llamarse a este tipo de reparación, implica la obligación de regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

III. AUTONOMÍA DEL DAÑO MORAL

Con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del *pretium doloris* y a los ataques a los derechos de la personalidad,⁹ es decir brinda de autonomía a la acción del pago de daño moral que estaba supedita a ser accesoria al daño material, por ejemplo: en el artículo 1892 del Código Civil del Estado de Chiapas se regula pagar por concepto de daño moral la cantidad que no rebase el valor de la tercera parte del valor que se determine por responsabilidad civil:

“...Artículo 1892. Independientemente de los daños y perjuicios, el juez puede acordar en favor de la víctima de un hecho ilícito, o de su familia, si aquella muere, una indemnización equitativa, a título de reparación moral, que pagará el responsable del hecho. Esta indemnización no

⁸ (Véase en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>, consultado el 24/08/2019).

⁹ NIETO ALONSO, Antonia, *Daños morales derivados del incumplimiento o defectuoso cumplimiento de una obligación contractual*, p. 1116, (véase en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2246575.pdf>, consultado el 24/09/2019).

podrá exceder de la tercera parte de lo que importa la responsabilidad civil...”

Subrayado agregado

Se viola el principio pro persona previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre derechos Humanos y el 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El numeral 1892 del Código Civil sujeta a la condición de que exista daño material para no sólo determinar el daño moral, sino además la cuantía para la indemnización, dependencia del daño moral al daño material, como accesorio. Situación que no sucede, en el artículo 1892 Cuáter, que determina el monto de la indemnización realmente a la afectación producida entre otros factores, o sea el daño moral de forma autónoma, el cual fue una adición publicada el 12 de septiembre del 2007, la que se reproduce a continuación:

“...Artículo 1892 Cuáter.- el monto de la indemnización por daño moral lo determinará el juez, tomando en cuenta la afectación producida, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Cuando el daño moral haya afectado a la víctima en su decoro, honor, reputación o consideración, el juez ordenará, a petición de ésta y con cargo al responsable, la publicación de un extracto de la sentencia que refleje adecuadamente la naturaleza y alcance de la misma, a través de los medios informativos que considere convenientes...”¹⁰

Previo a las reformas realizadas al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal en el mes de diciembre de 1982, el antecedente de la regulación del daño moral y los derechos de la personalidad en la República mexicana fue el Código de Tlaxcala de 1976; sin embargo, por tratarse de una norma local, la aplicabilidad de esta solo tendría efectos en ese estado.

En diciembre de 1982, por iniciativa presidencial, la Cámara de Diputados sometió a estudio diversas normas tendientes a reformar, entre otros, al Código Civil para el Distrito

¹⁰ (Véase en: https://www.sspc.chiapas.gob.mx/leyes/estatal/codigo_civil_del_estado_de_chiapas.pdf, consultado el 01/10/ 2019).

Federal en Materia Local y para toda la República en Materia Federal, respecto a dos artículos 1916 y 2116, el primero de ellos hacía mención a la definición del daño moral y los componentes de este; el segundo hablaba sobre el incremento por concepto de indemnización por deterioro o destrucción de las cosas, cuando el responsable lo hizo con objeto de lastimar los sentimientos o afectos del dueño. Esta inclusión de los daños morales al sistema jurídico mexicano fue catalogada por la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados como una “renovación moral de la sociedad”, con la que se pretendía lograr que las personas tuviesen una responsabilidad social y jurídica integral, ajustada a la vida comunitaria y asegurar ante todo la protección a la persona que sufra daños, ya sea patrimoniales o morales, por medio de una reparación equitativa.¹¹

Ahora bien, como previamente vimos la importancia al reconocimiento de los derechos de la personalidad y su vulneración, disertamos de los motivos de la reforma, porque no se trata de corregir a la sociedad en su moralidad, de dar palmadas de afirmación o regaños ante el actuar ilícito, sino de crear conciencia en los ciudadanos al reconocer que hay bienes no patrimoniales que también pueden ser lesionados por los particulares, siendo estas lesiones a veces de mayor envergadura a los perjuicios materiales arrojados.

IV. CASO PRÁCTICO

1. Demanda

El objetivo principal de la demanda es relatar los hechos de manera clara, en orden lógico y cronológico, cuidando manifestar en cada hecho las pruebas que se tiene para acreditar lo afirmado, a pesar de relacionarlo en el capítulo de ofrecimiento de pruebas, tal y como se describe en el ejemplo de demanda:

Expediente número
Juicio Ordinario civil

C. JUEZ EN TURNO DE LO CIVIL

*** ***** y ***** ***** ***** ***** , ambos de propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones la oficina ubicada

¹¹ (Véase en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/6.pdf>, p. 75, consultado el 28/08/2019).

en ***** ** ** ***** número ****, fraccionamiento *** ***** , en esta ciudad, nombrando como mis mandatarios judiciales a los LIC. ***** ***** ***** ***** y ***** ***** ***** ***** con cédula profesional número ***** y ***** respectivamente, y autorizando a las CC. *** ***** ***** ***** y/o ***** ***** ***** , para imponerse de autos, personas facultadas además, para recoger documentos; copias solicitadas y otorgadas, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para exponer:

Que vengo a demandar a ***** ***** ** , ***** ** ***** ***** , con domicilio ubicado en ***** ***** ***** , número ****, colonia ***** , en esta ciudad, las siguientes prestaciones:

- a) El pago de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) por concepto de daño moral, en los términos del artículo 1892 Bis del Código Civil y
- b) El pago de gastos y costas judiciales que se originen con motivo del presente juicio.

Me fundo para hacerlo en las siguientes consideraciones de hechos:

H E C H O S

I. Desde octubre del 2015 empezó la persecución y acoso de la parte demandada a nuestra familia al reclamar el pago de un crédito que nunca obtuvimos, específicamente la suscrita ***** ***** ***** ***** .

II. Primero a través del envío de estados de cuenta a nuestro domicilio emitido por la demandada, con el número de crédito ***** , cuenta que los suscritos no hemos aperturado ni operado, ni siquiera somos clientes ni cuenta habientes de la parte demandada por lo que no tienen ninguna justificación de utilizar datos personales, específicamente la suscrita ***** ***** ***** ***** .

III. Cabe señalar que la cuenta por el crédito antes mencionada se encuentra domiciliada a una cuenta de ***** CLABE ***** cuya titular es la señora *****, de la ciudad de Campeche, Campeche, lo cual nos percatamos entre diversos trámites que hemos realizado.

IV. Como consecuencia de la reclamación ilegal nuestra vida familiar se ha perturbado gravemente, al grado de que por nuestros propios medios hemos tenido que presentarnos en las instituciones de procuración de justicia y empresas particulares sin ninguna necesidad de nuestra parte.

V. El 30 de octubre del 2015 se presentó denuncia ante la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO, radicada en el expediente ****-***-****-**** por la falsificación de documentos en general y los que resulten;

VI. El 03 de noviembre de 2015 denuncie ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIAPAS, radicada en el expediente **/**/**/**/**_*/**/**_*/**/** por el delito previsto en la LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, instancia ante la que comparece como APODERADO de la parte demandada, ***** ***** ***** ***** , exhibe y entrega copias certificadas del supuesto contrato, aperturado en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, en la agencia *****, por una unidad CRV modelo 2015 sin que estuviera firmado por la parte acreditada, pero si aparece el nombre de la suscrita ***** ***** ***** *****

VII. El 7 de enero del 2016 la suscrita presentó una reclamación ante la CONDUSEF en Chiapas, por los constantes acosos en el cobro de un crédito que nunca hemos adquirido con la parte demandada, instaurada en el expediente ****/**/**/**.

VIII. El 29 de marzo del 2016 la parte demandada sin cumplir el procedimiento ante la CONDUSEF en lugar de informar de la reclamación, situación que ya conocía, debido a su comparecencia ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

DELEGACIÓN ESTATAL EN CHIAPAS, solicitó un comprobante de domicilio no mayor a tres meses.

IX. El 26 de abril del 2016, nuevamente la parte demandada sin cumplir con el procedimiento ante la CONDUSEF en lugar de informar de la reclamación, explicó que el caso se había turnado a la Unidad de Prevención de Fraudes-

X. El 03 de junio de 2016, la parte demanda ante la CONDUSEF incongruentemente presentó el supuesto contrato de crédito, ahora si aparentemente firmado por la suscrita.

XI. Inclusive, no obstante que la CONDUSEF emitió el 23 de agosto del 2016 el Dictamen por el que se declara procedente la QUEJA que la suscrita interpuso, especificándose que:

“Lo cierto es que las firmas estampadas en los documentos referidos son a simple vista, notoriamente, distintas a la contenida a la credencial para votar con fotografía expedida por el INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL en favor de “EL USUARIO”, circunstancia que fortalece el argumento de que “LA INSTITUCIÓN FINANCIERA”, pretende cobrar un crédito, del cual “EL USUARIO” no otorgó su consentimiento para el trámite y celebración de dicho contrato y sus anexos con “LA INSTITUCIÓN FINANCIERA”, razón por la cual no pueden surtir efectos jurídicos. Debido de lo anterior, “LA INSTITUCIÓN FINANCIERA”, no se encuentra facultada para requerir a “EL USUARIO” el pago del saldo deudor del crédito en comento, ni de sus accesorios, aunado al hecho de no exhibió documento que sustentara la entrega del automóvil a “EL USUARIO” para su uso, contraviniendo el principio general de derecho referente a la seguridad y certeza jurídica por el que las entidades financieras se encuentran obligadas a prestar seguridad a sus cuentahabientes en la operación u operaciones que realicen, a fin de procurar brindarles una adecuada atención en ese servicio”.

XII. Nuevamente en el mes de septiembre del 2016 la demandada me requiere del pago a través de ***** *** ****, del departamento de cobranza extrajudicial del consorcio jurídico de cobranza ***** ** ** ****, como se acredita con documento que se acompaña.

XIII. Desde que empezó la cobranza de la parte demanda hemos recibido diversos requerimientos y llamadas telefónicas a nuestra casa y centros de trabajo, al grado de ya no desear contestar el teléfono por lo molesto que resulta, ni abrir la puerta por la insistencia de los reclamos de pago, aunado a las demás molestias que a raíz de que fui incluida en el buró de crédito como deudora, fui en diez ocasiones a la Procuraduría General del Estado, ocho veces a la Procuraduría General, seis veces a la CONDUCEF. Cabe mencionar que cuando fui a la PGR me indicaron que debería de ir al establecimiento donde dan crédito para informarles que no otorgaran ninguno a mi nombre, entre ellas a la Ford, Nissan, Liverpool, Sears, Elektra.

XIV. La forma por demás negligente y dolosa de proceder de la demandada, además de la angustia, zozobra y molestias permanentes, atenta contra nuestra dignidad como familia, ya que al incluir en los sistemas de buro de crédito la falsa deuda, no sólo daña la imagen crediticia si no impide el acceso de concertar con otra entidad un crédito real.

XV. La demandada ni siquiera actuó mínimamente con la diligencia exigible para el caso, porque además sin que estuviera autorizada dispuso de datos personales protegidos tanto por la Constitución como la ley reglamentaria, violando la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa, al transmitir los datos personales a despachos de abogados para que realizaran el cobro de una deuda no pactada, lo que por sí provoca una intromisión ilegítima en el derecho al honor y una falta grave a los derechos de protección de datos, teniendo como pretexto una deuda que no era cierta, vencida o exigible pues la demandada es conocedora de que había una reclamación que la determinó como falsa.

DERECHO

I. Son aplicables en cuenta el fondo los artículos 1892 BIS, 1892 TER y 1892 CUATER y demás relativos al Código Civil.

II. El procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 286 del Código de Procedimientos Civiles de Chiapas.

DAÑO MORAL. LA ACCIÓN PARA RECLAMAR SU REPARACIÓN ES AUTÓNOMA A LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD POR DAÑOS PATRIMONIALES (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una interpretación teleológica del artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, deriva que el daño moral es autónomo e independiente del patrimonial. De ahí que la acción de reparación del daño moral puede demandarse autónomamente, respecto de las demandas de responsabilidad en las que se aleguen daños patrimoniales. Esto es, dicha acción puede ejercerse sin necesidad de reclamar otras, ya que su acreditación y procedencia son independientes de otros tipos de responsabilidad. Número de registro 2006734, Décima época.

2. Pruebas

El término para su desahogo es de treinta días hábiles (este término podrá reducirse por el órgano jurisdiccional hasta por un mínimo de diez días cuando solo haya de desahogarse por su propia y especial naturaleza en el proceso, pruebas documentales, presunciones o instrumental de actuaciones) contados a partir de que surta efectos el auto que lo ordene, por lo que es obligación de las partes procurar y gestionar el desahogo de sus pruebas o podrían ser declaradas desiertas, es importante recordar que deben objetarse las documentales que ofrezca la contra parte, siempre que tiendan a ofuscar la verdad y contravenir lo dicho por el actor, en el término de tres días hábiles posterior a su ofrecimiento o posterior al auto que las tenga por admitidas, contando a partir de que surta efectos, siempre que se trate de documentales privadas y/o públicas que se consideren falsas.

Todos los medios de prueba son admisibles si no son contrarias a la moral y al derecho y en su conjunto deben acreditar los hechos, por lo que ninguna prueba debe dejar de ofrecerse al presentarse la demanda, ya que pudieran ser no de valor probatorio pleno, pero sin embargo dichas pruebas, como: mensajes de textos de WhatsApp, fotografías, videos, copias simples, correos electrónicos, grabaciones de audio, robustecen los demás medios probatorios y brindan herramientas a los juzgadores para conocer la verdad, garantizando al actor la adecuada administración de justicia.

Forma de ofrecer las pruebas en el escrito inicial de demanda:

P R U E B A S

1. CONFESIONAL, a cargo de **** ***** **, ***** ** **** ***** , al tenor de las posiciones que se le articularán en el momento procesal oportuno para que por conducto de apoderado legal con facultades específicas comparezca al local del Juzgado a absolver las posiciones que fueren calificadas de legales con el apercibimiento de la ley respectivo. Esta prueba la relacionamos con todos y cada uno de los hechos de esta demanda.

2. DOCUMENTAL, consistente en las que se acompañan a este escrito en los términos del artículo 304 del Código de Procedimientos Civiles, mismos que se describen en los hechos antes descritos y se correlacionan con todos y cada uno de los hechos de esta demanda.

3. VALORACIÓN PSICOLÓGICA, a cargo de la LIC. ***** ***** ***** ***** , con cedula profesional ***** , con domicilio en ***** ***** ***** **** , en esta ciudad, quien deberá dictaminar:

3.1. Si cómo consecuencia de las diversas actuaciones que se describen en este escrito de la parte demandada puede existir alteración o perturbación de la tranquilidad de la parte actora.

3.2. En caso de ser afirmativa la pregunta anterior, cuales es el grado de daño moral o alteración o perturbación de la tranquilidad de la parte actora motivo del comportamiento de la parte demandada.

3.3. Qué describa porqué llega a las conclusiones de las preguntas antes señaladas.

Esta prueba la relacionamos con todos los hechos de esta demanda.

4. TESTIMONIAL, a cargo de los CC. ***** ***** ***** y ***** ***** ***** comprometiéndome hacerlos presentar el día y hora que para tal efecto señale su Señoría. Esta prueba la relacionamos el hecho VII de esta demanda.

5. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Esta prueba la relacionamos con todos los hechos de este escrito.

6. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. En los términos de las pruebas referidas.

Por lo expuesto,

A USTED C. JUEZ, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. Tenernos por presentados y como representante común de nuestros mandatarios judiciales a la LIC. ***** ***** *****.

PROTESTAMOS LO NECESARIO

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, veintidós de octubre de dos mil dieciséis.

3. Ejemplo de auto de admisión de pruebas

“...Al efecto, como lo solicita el ocurso, atendiendo al estado procesal que guardan los presentes autos, conforme a lo previsto por los artículos 285 y 307 del Código de Procedimientos Civiles, se ordena la apertura del período de desahogo de pruebas por el término de 30 TREINTA DÍAS HÁBILES, mismo que comenzará a correr a partir del día siguiente en que surta sus efectos el presente proveído, debiendo la Secretaría elaborar el cómputo respectivo.

- - - En ese tenor, de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del numeral 306 de la Ley Adjetiva Civil para el Estado, se procede a determinar respecto a la admisión y preparación de las probanzas aportadas por las partes, las que se califican de legales por no ser contrarias a la moral ni a derecho, con lo anterior, se admiten las siguientes pruebas:

- - - *PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA ***** ***** ***** ******.
- - - *LA CONFESIONAL.- A cargo de **** ******, *** ***** ** ***** ******, a
traves de quien legalmente lo represente, con facultades para absolver posiciones;
señalándose para su desahogo las 09:00 NUEVE HORAS DEL 23 VEINTITRES DE
NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, a quien se le deberá notificar por conducto del
ACTUARIO JUDICIAL en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, para que
comparezca en la fecha y hora antes señalada, debidamente identificado a satisfacción de
este Juzgado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendrá
por confeso de las posiciones que se exhiban oportunamente y se califiquen de legales, lo
anterior en términos de los artículos 113 fracción II, 316 y 329 del Código de
Procedimientos Civiles del Estado.
- - - *DOCUMENTALES.- Consistentes en 05 CINCO ORIGINALES DE ESTADOS DE
CUENTA; UN ORIGINAL DE ESCRITO DE FECHA DOS DE AGOSTO DEL 2014 DOS
MIL CATORCE; ORIGINAL DE ESCRITO DE FECHA SEPTIEMBRE DEL 2016;
ORIGINAL DE COMPARECENCIA VOLUNTARIA DE FECHA 03 TRES DE JUNIO DEL
DOS MIL DIECISEIS; COPIA CERTIFICADA DE EXPEDIENTE NUMERO
****/**/**; COPIA SIMPLE DE AVERIGUACION PREVIA NUMERO ***/****-
*/****; COPIA SIMPLE DE ESCRITO DE FECHA 03 TRES DE JUNIO DEL DOS MIL
DIECISEIS; COPIA SIMPLE DE ESCRITO DE FECHA 12 DE OCTUBRE DEL 2016;
COPIA SIMPLE DE OFICIO NUMERO ****-**** DE FECHA VEINTICUATRO DE
AGOSTO DEL DOS MIL DIECISEIS.-Prueba ésta que se tiene por desahogada por su
especial naturaleza.*
- - - *LA PERICIAL EN PSICOLOGÍA.- Misma que correrá a cargo de ***** *****
***** ******, quien deberá ser presentado por el oferente de la prueba ante presencia
judicial dentro de CUARENTA Y OCHO HORAS siguientes al en que surta sus efectos el
presente proveído, con identificación original, vigente y oficial y con documento idóneo
que acredite que tiene conocimiento en la materia en que fue designado para los efectos de
la aceptación, protesta y DISCERNIMIENTO del cargo conferido a su persona, debiendo
emitir su dictamen respectivo sobre el cuestionario presentado por la demandada, dentro
del TÉRMINO PROBATORIO, apercibida que de no aceptar el cargo o no rendir el
dictamen en los términos concedidos, este juzgado nombrará uno en su rebeldía, lo

anterior con fundamento en el artículo 355, fracciones II y III, del cuerpo de leyes invocado; asimismo, NOTIFÍQUESE por conducto del ACTUARIO JUDICIAL que corresponda, a la parte demandada, para que en el término de 3 TRES DÍAS contados a partir del día siguiente aquel en que surta efectos la notificación nombren perito en PSICOLOGÍA, con el apercibimiento que de no hacerlo, este juzgado nombrará uno en su rebeldía, lo anterior con fundamento en el artículo 355, fracciones II y III, del cuerpo de leyes *invocado.*

*- - - LA TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. **** * y ***** y *****
*****, señalándose para tal efecto las 11:00 ONCE HORAS DEL DIA 23 VEINTITRES DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE; por lo que, deberá el oferente de la prueba de presentar a sus testigos propuestos en la hora y fecha señalada debidamente identificados al desahogo de dicho probanza, quedando citada la parte contraria para que si a sus intereses convinieren comparezca al desahogo de la misma.*

- - - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que favorezca a la parte *Actora.*

- - - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a la parte *Actora.*

*- - - PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA **** *****.-*

- - -DOCUMENTAL.-Consistente en el escrito inicial de demanda signado por la actora.-.- Prueba ésta que se tiene por desahogada por su especial naturaleza.

- - -DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la Copia Certificada en terminos del artículo 100 de la ley de Instituciones de credito de la Caratula de credito de Fecha 25 veinticinco de Septiembre del dos mil quince.-Prueba ésta que se tiene por desahogada por su *especial* *naturaleza.*

- - -DOCUMENTAL PUBLICA.-Consistente en la copia certificada en terminos del artículo 100 de la Ley de Instituciones del Anexo del Credito otorgado a la Actora para la Adquisición del Vehículo respectivo y que contiene además de la firma de la misma.- Prueba ésta que se tiene por desahogada por su especial naturaleza.

- - -DOCUMENTAL PUBLICA .-Consistente en la Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito del contrato debidamente firmada por la actora.-Prueba ésta que se tiene por desahogada por su especial naturaleza.

- - -DOCUMENTAL PUBLICA .-Consistente en la Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito del PAGARE derivado del Contrato de Credito celebrado con la Actora debidamente firmada por la misma.-Prueba ésta que se tiene por desahogada por su especial naturaleza.
- - -DOCUMENTAL PUBLICA .-Consistente en la Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito de la Credencial de la Actora en la que consta la firma que utiliza generalmente dicha accionante para sus actos Públicos y Privados.-Prueba ésta que se tiene por desahogada por su especial naturaleza.
- - -DOCUMENTAL PUBLICA .-Consistente en la Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito de la Factura número ***** de fecha veinticinco de septiembre del 2015, debidamente firmada por la actora al dorso y en blanco que ampara la propiedad del vehículo respectivo.-Prueba ésta que se tiene por desahogada por su especial naturaleza.
- - -DOCUMENTAL PUBLICA .-Consistente en la Copia certificada en términos del artículo 100 de la Ley de Instituciones de Crédito del Formato para solicitar la domiciliación y en la que indica en el punto 4 que el banco que lleva la cuenta de deposito a la vista o de ahorro en que se realizara el pago es ***** (***** ***** ***) ** ***** ***** *****).-Prueba ésta que se tiene por desahogada por su especial naturaleza.
- - -DOCUMENTAL PÚBLICA .-Como lo solicita el ocursoante gírese oficio al Fiscal del Ministerio Público de la ciudad para que remita ante este juzgado la Averiguación previa número *****_*****_*****_*****.
- - - CONFESIONAL EXPRESA: Vertida por el Actor en el hecho IV inciso b) del escrito inicial de demanda, prueba que será valorada en el momento de dictar sentencia definitiva.
- - - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que favorezca a mi representada.
- - - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a mi representada.
- - - PRUEBAS DEL TERCERO INTERESADO ***** ***** (***** ***** ***)).-
- - -DOCUMENTAL PUBLICA.- Consistente en la copia certificada de la escritura pública número **, *** con la que se acredita mi personalidad de Apoderado General para Pleitos

y Cobranzas del ***** *- Prueba ésta que se tiene por desahogada por su especial naturaleza.

- - -DOCUMENTAL.- Consistente en el escrito inicial de demanda firmado por la Actora.-

-Prueba ésta que se tiene por desahogada por su especial naturaleza.

- - -DOCUMENTAL.- Consistente en la Copia Certificada de la Carátula de Crédito Automotriz de fecha veinticinco de septiembre de 2005.-Prueba ésta que se tiene por desahogada por su especial naturaleza.

- - - LA CONFESIONAL.- A cargo de *****; señalándose para su desahogo las 09:00 NUEVE HORAS DEL DIA 24 VEINTICUATRO DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL DIECISIETE, a quien se le deberá notificar por conducto del ACTUARIO JUDICIAL en el domicilio procesal que tienen señalado en autos, para que comparezca en la fecha y hora antes señalada, debidamente identificado a satisfacción de este Juzgado, apercibiéndolo que en caso de no comparecer sin justa causa, se le tendrá por confeso de las posiciones que se exhiban oportunamente y se califiquen de legales, lo anterior en términos de los artículos 113 fracción II, 316 y 329 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

- - - LA CONFESIONAL.- A cargo de *****; ***** se desecha por cuanto que un demandado no puede ofrecer la confesional a cargo de otros de la misma calidad; ya que el artículo 299 del Código de Procedimientos Civiles, en relación a la prueba confesional, establece que esta debe ofrecerse citando a la contraria para absolver las posiciones; de ello se deduce que el ofrecimiento debe ser a cargo de la parte contraria, no del codemandado, como acontece en este caso; por ello, resulta aplicable al caso en concreto la ejecutoria número I.6o.C.10 C, visible en el apéndice del Semanario Judicial de la Federación. Tesis Ejecutorias; Novena época, página 263, con registro numero 204 819, emitida bajo el siguiente rubro: PRUEBA CONFESIONAL. ES IMPROCEDENTE LA, CUANDO SE OFRECE ENTRE CODEMANDADOS PARA QUE ABSUELVAN POSICIONES, UNO O LA TOTALIDAD DE ESTOS.- Cuando en la enjuiciada, coexisten varias personas como una pluralidad, no pueden ofrecer los propios demandados a cargo de los otros de la misma calidad, la prueba confesional, dado que el carácter de ésta, tiene como finalidad beneficiar a quien la propone y perjudicar a quien absuelve posiciones, de tal manera que existiría una

incongruencia evidente de darse la circunstancia de que, entre los miembros que integran una sola parte como un denominador común, existieran conflictos o intereses encontrados que en último caso, serían motivo de otro juicio.

- - - LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todo lo que favorezca a mi representada.

- - - INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que favorezca a mi representada.

- - -Asimismo como lo solicita la ocursoante téngase por REVOCADA la autorización otorgada para oír y recibir notificaciones a los CC.

****** y por autorizado para oír y recibir notificaciones y tramitar y recoger documentos con fundamento en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado a los CC.*

******.-NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*

*- - - Lo proveyó y firma el licenciado ***** Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado ***** del Ramo Civil de este Distrito Judicial encargado del despacho por Ministerio de Ley, en atención al oficio circular número *****/*****/*****, de fecha 06 de octubre de 2017 dos mil diecisiete signado por la licenciada ***** ***, Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, por medio del cual informa que se le concede permiso a la titular el día 05 cinco de octubre del año en curso con la finalidad de atender asuntos de salud, con fundamento en los artículos 277 y 280 del Código de Organización del Poder Judicial del Estado, así mismo el Secretario respectivo cubrirá su ausencia, de acuerdo a lo preceptuado en los artículos 74 y 291 del Código de Organización del Poder Judicial de Estado, actuando con todas las facultades y obligaciones del Juez de Primera Instancia, por ante la licenciada ***** ***** ***, Segunda Secretaria de Acuerdos, con quien actúa y da fe...”*

Entro otras pruebas, esta el interrogatorio del PERITO en PSICOLOGÍA a cargo de la parte actora que reclama vía ordinaria civil el pago de daño moral contra institución bancaria que otorgó crédito para la compraventa de un vehículo con credencial para votar falsa (mediante contrato sin firmar ante una autoridad y firmado ante otra), esta prueba es la

más importante ya que es la forma científica de acreditar la lesión materialmente en la víctima, por lo que se reproduce su desahogo:

...En relación al cuestionario exhibido por la parte actora refiero:

1.- COMO CONSECUENCIA DE LAS DIVERSAS ACTUACIONES QUE SE DESCRIBEN EN EL ESCRITO DE LA PARTE DEMANDADA ¿PUEDE EXISTIR ALTERACIÓN O PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD DE LA PARTE ACTORA?

Sí puede existir alteración o perturbación de la tranquilidad de la parte actora. Toda vez que una persona se encuentra señalada, acosada de forma continua y agresiva por un lapso importante, su estabilidad emocional se siente amenazada y como defensa se mantiene en constante estado de alerta, mismo que a la larga agota sus reservas de energía e inicia la aparición de este agotamiento, expresado en síntomas de diversa índole conductual y emocional.

2.- EN CASO DE SER AFIRMATIVA LA PREGUNTA ANTERIOR, ¿CUAL ES EL GRADO DE DAÑO MORAL O ALTERACIÓN O PERTURBACIÓN DE LA TRANQUILIDAD DE LA PARTE ACTORA, MOTIVO DEL COMPORTAMIENTO DE LA PARTE DEMANDADA?

El grado de daño moral o alteración o perturbación emocional de la tranquilidad de la parte actora ha ido incrementándose conforme el tiempo de exposición al acoso del que ha sido expuesta ha ido perpetuándose, observándose alteraciones de tipo psicosomático como insomnio y problemas gástricos, así como falta de concentración, irritabilidad, nerviosismo, susceptibilidad a los estresores comunes del ambiente, agotamiento mental y físico.

3.- QUE DESCRIBA ¿PORQUE SE LLEGA A LAS CONCLUSIONES DE LAS PREGUNTAS ANTES SEÑALADAS?

Los factores arriba expuestos son conclusiones hechas de los resultados obtenidos de las pruebas psicológicas y de la entrevista psicológica, mismas en donde se observan rasgos de personalidad y del grado de estrés y tensión importante. En donde se detecta inestabilidad de la parte actora para lidiar con su entorno y con las situaciones del mismo. Estas mismas exhiben en su puntaje, una diferencia significativa de la manera en que comúnmente maneja los estresores del ambiente de forma cotidiana, y en la manera en que se encuentran

en estos momentos, viéndose exacerbados, es decir, su estado emocional cotidiano a diferencia de su estado de ansiedad y estrés actual.

4. Alegatos

La tercera fase del juicio ordinario civil se denomina pre conclusiva y se exhiben los alegatos de cada parte por escrito, teniendo tres días cada uno para exhibirlos, primero el actor y después el demandado.

Los alegatos son los razonamientos lógicos y jurídicos para convencer al Juez de que te asiste la razón y el derecho.

También denominada como “...conclusiones, y en ella las partes expresan las argumentaciones tendentes a demostrar que han quedado probados los hechos en que fundaron sus respectivas pretensiones y excepciones y que resultan aplicables los preceptos jurídicos invocados en apoyo de dichas pretensiones y excepciones...”¹²

Los alegatos pueden ser contruidos por dogmas, leyes, jurisprudencias, tesis, principios del derecho, sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y se recomienda iniciar buscando las definiciones en la Real Académica de la Lengua Española.

5. Sentencia

La sentencia es la resolución que pone fin al juicio y decide de fondo la resolución al conflicto, haciendo un examen al caso en concreto, iniciando con la legitimación y la competencia, el término para el Juez Civil de Chiapas es de 10 días hábiles contados a partir de que surte efectos el auto que cite para oír sentencia, auto que se emite siempre a petición de parte.

¹² (Cfr. <https://archivos.juridicas.unam.mx>, consultado el 11/05/2019).

5.1. Ejemplo de Sentencia definitiva que condenan al daño moral

Vía: ordinario civil

Entidad: Hermosillo Sonora

Autoridad competente: Juzgado ***** de lo Civil

Pretensiones:

- a) El pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ORDEN PATRIMONIAL
- b) El pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ORDEN MORAL
- c) El pago de los gastos y costas erogados con motivo de la tramitación del presente juicio.

“...SENTENCIA DEFINITIVA.- EN HERMOSILLO, SONORA, A XXXXXX DE JULIO DE DOS MIL ONCE.- - - - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número XXXX/2010, relativo al juicio SUMARIO CIVIL (Responsabilidad Civil Objetiva), que promovió

******en contra de ******

****** *****- - - - - R E S U L T A N D O : - - - - - 1.-*

*Que por escrito y anexos recibidos el xxxxxxxxx de septiembre de dos mil diez, en la Oficialía de Partes Común a los Juzgados Civiles, Familiares y Mercantiles de este Distrito Judicial, y turnados a este Juzgado ***** de lo Civil, ******

*, en el carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ******, promovió en la Vía SUMARIA CIVIL, la acción de pago de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad objetiva, en contra de *****

*, por el cumplimiento de las siguientes prestaciones:- - - - - “a).- .-El pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ORDEN PATRIMONIAL, ya que dicho daño originó la muerte de mi hijo ******, en los hechos ocurridos en la madrugada del día XX de agosto del 2009, en el Ejido ***** de esta Ciudad, de los cuales ya tiene conocimientos la demandada, *****, siendo que tal daño patrimonial, se deberá cuantificar o calcular multiplicándose al cuádruple del

salario mínimo legal vigente en esta Ciudad de Hermosillo, al momento de su fallecimiento, siendo mi hijo falleció el día XX de agosto del 2009, y deberá ser cubierto en una sola exhibición de dinero tal y como lo dispone el artículo 2085, en sus fracciones I y II, del Código Civil del Estado de Sonora, cabe mencionar que mi hijo al momento de los hechos o percance, tenía laborando desde los 16 años de edad como entrenador de caballos de carreras, en la cuadra de caballos, llamada la ***** (sic), con el Sr. ***** , devengando en el último año laborado un promedio de \$1,200.00 (mil doscientos pesos 00/100 M.N.) que le paga semanalmente el señor ***** , además tenía a su cargo dos caballos mas para entrenarlos y cuidarlos de la cuadra el ***** , propiedad de los Señores ***** , recibiendo por su trabajo \$500.00 (QUINIENTOS PESOS 00/100 M.N.) en forma semanal, por lo que sumado sus ingresos como cuidador de caballos nos da un salario semanal de \$2,200.00 (DOS MIL DOSCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) semanales, es decir, un salario diario promedio de \$314.28, lo cual se pone a consideración de esta autoridad para los efectos de la indemnización, o bien como lo dispone el artículo antes referido en base al salario mínimo vigente al momento de la muerte, con sus debidos aumentos existentes por el tiempo promedio de vida de la víctima, misma que reclama a partir del día XX de agosto del 2009, considerando que tendría una esperanza de vida de 56 años más de edad, y que su señoría determinará, para los efectos indemnizatorios, y que la misma sea en una sola exhibición, tal y como lo dispone el artículo 2086 del Código Civil del Estado de Sonora, en su fracción III, en caso de ser necesario solicito a su señoría girar atento oficio al INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA GEOGRAFIA E INFORMACIÓN (INEGI), para los efectos de que informe el promedio de vida del hombre sonorese.-----
----- b).- El pago de los DAÑOS Y PERJUICIOS DEL ORDEN MORAL, el cual será regulado por su Señoría en forma discrecional y prudente, tomando en cuenta los valores espirituales lesionados, consistentes en el efecto (sic), honor prestigio e integridad de las personas, pues mi hijo ***** , quien falleció debido una descarga eléctrica, (hecho ilícito), y nos hace falta su apoyo, tanto a la suscrita como a su padre y hermanos, así como su cariño, presencia, por ello la parte actora reclama cuando menos

la cantidad de \$3,000,00.00 (TRES MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.) por concepto de DAÑO MORAL, por ello se solicita a su Señoría que de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 2087 del Código Civil del Estado de Sonora, el DAÑO MORAL que se reclama sea regulado en forma discrecional y prudente y de acuerdo a las reglas establecidas en el precepto antes citado. Ya que el dolor moral por el fallecimiento de la víctima, no tiene valor intrínseco, pero como herederos, de la víctima antes referida tengo derecho a una INDEMNIZACIÓN MORAL, por ese daño moral y pido que su señoría valore tal daño de acuerdo a los valores, afecto, honor, prestigio de la víctima y de las personas que somos, tanto la suscrita como su padre y sus hermanos, y quienes hemos sufrido por la pérdida de un ser querido, como lo fue nuestro hijo y hermano *****. Atendiendo además de que ***** , ya era un profesionista debidamente titulado egresado del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No. 132, como Técnico en Informática Administrativa, documentales que se anexan como prueba.-----
----- C).- El pago de los gastos y costas erogados con motivo de la tramitación del presente juicio.----- Para lo cual se sustentó en las diversas consideraciones de hecho y de derecho que hizo valer en el escrito de demanda, a las cuales se remite en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, y exhibió como documento base de la acción copia certificada de la junta de herederos celebrada el xxx de septiembre de dos mil diez, dentro del expediente número ***** , relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ***** , tramitado en el Juzgado ***** de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial; acta número XXX del Registro Civil, relativa a la defunción de ***** ; acta número ****, del Registro Civil, relativa al matrimonio de ***** ; Boleta de Calificaciones a nombre de ***** , expedida por el Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios número 132; un título de Técnico en Informática Administrativa número ***** , expedido por la Secretaría de Educación Pública; un diploma a nombre de ***** ; un acta de examen profesional; solicitud de examen ceneval; constancia de acreditación de servicio social

número *****; un pase de ingreso a examen ceneval; oficio número ***** de fecha xxxxxxxxxx de agosto de dos mil nueve, expedido por ***** y oficio número ***** expedido por ***** . - - - - - 2.- Por auto de xxxxx de octubre de dos mil diez (f.11), se admitió a trámite la demanda y en dicho acuerdo, se ordenó emplazar al demandado, lo cual se hizo en diligencia de xxxxx de octubre del mismo año (f.16-17).- - - - - 3.- Mediante escrito de xxxxxx de octubre de dos mil diez (ff.18-27), la demandada ***** , por conducto del Apoderado Legal ***** , contestó la demanda y opuso las defensas y excepciones que estimó aplicables y procedentes al caso, haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 43 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, en la que además opuso la excepción de incompetencia por declinatoria, la que por ser de previo y especial pronunciamiento, se admitió por auto de xxxxxx de octubre de dos mil diez (f. 29), auto en el que además, se ordenó la suspensión del procedimiento hasta en tanto se resolviera la excepción de incompetencia opuesta, la cual se resolvió, mediante actuación de xxxxxxxxx de noviembre del mismo año (f. 36-40), misma que resultó improcedente, y se ordenó levantar la suspensión del procedimiento. Dicha resolución interlocutoria, se declaró firme por auto de xxxxx de diciembre de dos mil diez (f. 52).- - - - 4.- En ese mismo acuerdo de xxxxx de diciembre de dos mil diez (f. 52), se admitió la contestación de demanda, defensas y excepciones opuestas por parte de ***** , por conducto del Apoderado Legal ***** ; actuación en la que además por haberse integrado la litis, se abrió el juicio a prueba, por el término de quince días comunes, asentándose por el secretario de acuerdos el computo respectivo. - - - - - 5.- Por auto de xxxx de diciembre del mismo año (f. 53) se dejó sin efecto legal alguno la parte conducente del auto de xxxxx de diciembre de dos mil diez, en donde se fincó la litis y se abrió el juicio a prueba, en virtud de que se omitió acordar sobre la solicitud de la demandada, de llamar como tercero a juicio a ***** , y se ordenó llamar a juicio como tercero a la moral referida y se ordenó el emplazamiento a la misma.-

----- 6.- Mediante actuación de xxxxxxx de marzo de dos mil once, se tuvo por no llamado a juicio al tercero ***** , en virtud de que la demandada no dio cumplimiento a lo ordenado por auto xxxxxxxxxx de enero del año en curso; además por haberse integrado la litis, se abrió el juicio a prueba, por el término de quince días comunes, asentándose por el secretario de acuerdos el computo respectivo.----- 7.- Dentro del período probatorio, únicamente la parte actora, ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes, de los cuales se admitieron y fueron desahogados los que así procedió, con los resultados que obran en el cuaderno de prueba respectivo.----- 8.- Concluido el período probatorio, por xxxx de mayo del presente año (f.66) se abrió el período de alegatos por el término de cinco días, sin que ninguna de las partes hiciera uso de ese derecho.----- 9.- A petición de parte interesada, el xxxxxxx de mayo del año en curso (f. 68), se citó a las partes a oír sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo las siguientes:-----

-- C O N S I D E R A C I O N E S: ----- I.- Este Tribunal resultó competente para conocer y decidir del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 91, 92, 93, 94, 95, 103, 104, 107 y 109, fracción V, del Código Procesal Civil Sonorense, en relación con lo previsto por el numeral 59 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Estatal, en virtud que el domicilio del demandado se encuentra en este distrito judicial, además que por resolución interlocutoria de fecha xxxxxxxxx de noviembre de dos mil diez, se determinó que este juzgado era competente para conocer de la presente demanda. ----- II.- La vía sumaria civil elegida por la parte actora es la correcta, de acuerdo al artículo 497 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual dispone expresamente que se ventilarán en juicio sumario la responsabilidad civil que provenga de causa extracontractual, que es precisamente la acción que se ejercitó al plantear el presente juicio-----

----- III.- Los contendientes se legitimaron debidamente en el proceso. El actor, Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , se legitimó procesalmente, en términos del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al comparecer por conducto del Albacea

******, personalidad que acreditó con la exhibición de la copia certificada de la junta de herederos celebrada el xxx de septiembre de dos mil diez, dentro del expediente número ******, relativo al Juicio Sucesorio Intestamentario a bienes de ******, tramitado ante el Juzgado ***** *de Primera Instancia de lo Familiar de este Distrito Judicial; además con la exhibición del acta número XXX del Registro Civil, relativa a la defunción de ******, se advierte que la promovente era la madre del extinto ******.*-----*****

- - - - - *De ahí que se reitere la legitimación procesal de la actora, pues según lo establecido por el artículo 2113 del Código Civil para el Estado, en los casos de responsabilidad objetiva, si la víctima muere, la indemnización se pagará a las personas que menciona el artículo 2086 fracción I del ordenamiento legal en cita, y que tendrán derecho a la pensión correspondiente, los herederos de la víctima.*-----

----- *Encuentra sustento lo anterior, en la jurisprudencia de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 18, del tomo 59, de Noviembre de 1992, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:----- “ RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. LOS HEREDEROS DE LA VICTIMA SON LOS LEGITIMADOS PARA RECLAMAR LA INDEMNIZACIÓN RELATIVA. (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTICULOS 1915 Y 1836 DE LOS CODIGOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y EL ESTADO DE JALISCO, A PARTIR DE SUS REFORMAS DEL DIECISEIS DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO Y VEINTIOCHO DE DICIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS, RESPECTIVAMENTE).- Si del texto expreso de los artículos 1915 y 1836 mencionados, se desprende con claridad que la intención del legislador en cuando a que quienes están legitimados para reclamar la indemnización a que esos preceptos se refieren son los herederos de la víctima, no ha lugar para hacer alguna interpretación en sentido diverso; de tal suerte que no cualquier familiar está legitimado para incoar la acción de responsabilidad civil objetiva sino precisamente los herederos, en su caso, por conducto del albacea de la sucesión, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1705 del Código Civil para el Distrito Federal y su correlativo 1620 del Estado de Jalisco”.----- Por su parte, la*

*demandada ******, se legitimó procesalmente en términos del artículo 55 fracción II del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, al haber comparecido por conducto del Apoderado General, licenciado *****, personalidad que acreditó con la exhibición de la copia certificada de la escritura pública número *****, volumen *****, pasada ante la fe del Licenciado *****, Notario Público número ***, con ejercicio y residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, que contiene la protocolización del otorgamiento de Poder General para Pleitos y Cobranzas con todas las facultades generales y aún las especiales que de acuerdo con la ley requieran poder o cláusula especial, en términos del primer párrafo del artículo 2554 del Código Civil Federal, documental que al no haber sido impugnada por la parte demandada, ni demostrada su falsedad o desvirtuado su contenido, se le concede valor probatorio pleno en base a lo que disponen los artículos 283 y 323 del Código Procesal Civil para el estado de Sonora.- - - - - En la CAUSA, se legitimaron las partes en términos de los artículos 11, 12 y 64 del Código de Procedimientos Civiles de Sonora, pues el escrito exhibido por la parte actora, así como de los documentos exhibidos como fundatorios de la acción, se desprende que la acción se ejercitó por la persona a quien la ley le concede facultades para ello, y frente a la personas contra quienes deba ser ejercitada, ello sin que se prejuzgue sobre la procedencia o no de la acción ejercitada, lo que en todo caso será materia de análisis en apartados subsiguientes.- - - - - Respecto de este presupuesto procesal el demandado opuso la excepción denominada FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA ACTORA; sin embargo, dicha excepción no la hizo descansar en argumento alguno; y si bien es cierto, como lo establece el artículo 46 del Código de Procedimientos para el Estado, la excepción procede en juicio aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, con tal de que se determine con claridad y precisión el hecho en que se hace consistir la defensa; sin embargo, en la especie, dicha excepción aún y cuando se expresó su nombre, no se determinó con claridad y precisión el hecho en que se hizo consistir, de ahí que resultara infundada la excepción en estudio.- - - - -

- - - - - IV.- Las partes tuvieron la misma igualdad y oportunidad probatoria que les conceden los artículos 260 al 265 del

Código Procesal Civil Sonorense, pues estuvieron en aptitud de ofrecer los medios de convicción pertinentes e idóneos al caso que se resuelve, como se desprende de las constancias sumariales.----- V.- La litis se fijó en términos del artículo 250 del Código Procesal Civil Sonorense, esto es, con el escrito de demanda y el escrito de contestación a ésta hechos valer por el demandado.----- VI.- Satisfechos los presupuestos procesales necesarios para que el presente juicio tenga existencia jurídica y validez formal, se procede a abordar el fondo de la presente controversia, con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal Civil Estatal.----- VII.- Es menester indicar, que con independencia de las defensas y excepciones opuestas por la demandada, es imperativo para la parte actora demostrar los elementos constitutivos de la acción, y obligación de este Juzgador analizarlos oficiosamente. Lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, y con lo que dispone la Jurisprudencia emitida por la otrora Tercera Sala de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 10, bajo el número 3, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1975, que a la letra dice:-----

----- “ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.- La improcedencia de la acción, por falta de uno de sus requisitos esenciales, puede ser estimada por el juzgador, aun de oficio, por ser de orden público el cumplimiento de las condiciones requeridas para la procedencia de dicha acción”.-----

----- En base a lo anterior y a fin de extraer los elementos constitutivos de la acción ejercitada, es pertinente tomar en cuenta las siguientes consideraciones de derecho: -----

----- El artículo 2086 del Código Civil Sonorense dispone que:-----

- “La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago total de los daños y perjuicios del orden patrimonial y moral. La valorización de tales daños y perjuicios se hará por el juez, condenando al pago de una reparación total en los casos de daño a las cosas. -----

----- Cuando el daño le cause a las personas y produzca la muerte o incapacidad total, parcial o temporal para el trabajo, la indemnización de orden patrimonial consistirá en el pago de una pensión mensual, que se calculará en los siguientes términos:----- I.- Si el daño origina la muerte de la víctima, la pensión mensual será equivalente al sueldo o utilidad que estaba percibiendo en

el último año, conforme al promedio que resulte. Tendrán derecho a esta pensión los herederos de la víctima, excepto el estado; a falta de ellos, quienes hubieren dependido económicamente de la víctima; en su defecto aquellos de quienes ésta dependía económicamente, o con quienes convivía familiarmente;----- II.- Si no fuere posible determinar dicho sueldo o utilidad, éste se calculará por peritos tomando en cuenta las capacidades y aptitudes de la víctima en relación con su profesión, oficio, trabajo o índole de la actividad a la que normalmente se había dedicado. Si los peritos carecen de bases suficientes para fundar su opinión, lo mismo que en caso de que la víctima no disfrutara sueldo, salario o desarrollare actividad alguna la pensión se calculará sobre la base del salario mínima legal;-----

- (...) IV.- Los interesados en el caso de muerte de la víctima, recibirán la pensión mensual indicada en las fracciones I y II, durante el término probable de vida que hubiere correspondido a la citada víctima, según su edad y que determinará el juez. En el caso de que todos los beneficiarios mueran antes de dicho término, la pensión se extinguirá con la muerte del último. Corresponderá a la sucesión, representada por el albacea, exigir y recibir la indemnización mencionada, o a los beneficiarios si no hubiere albacea; si habiéndolo, éste se negare a intentar la acción, o si hubiere concluido el juicio sucesorios; y (...)”----- De igual forma, el artículo 2087 del código en cita, señala:----- “Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.-----

(...) Cuando un hecho u omisión ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se sea causado daño material (...)”.----- Por su parte, el artículo 2109 del Código Civil para el Estado, establece:-----

----- “Cuando una persona utilice como poseedor originario, derivado o simple detentador, mecanismos, instrumentos, aparatos, cosas o substancias, peligrosos por sí mismos, por la velocidad que desarrollen, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas, está obligada a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente o no

exista culpa de su parte, a no ser que demuestre que ese daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.-----

Mientras que el diverso artículo 2110, del ordenamiento legal en cita, dispone:-----

-----“La responsabilidad establecida en el artículo anterior existirá aun cuando el daño se haya causado por caso fortuito o fuerza mayor. Si el daño se debiera a la culpa de un tercero, éste será el responsable.-----

----- Deberá existir una relación de causa a efecto entre el hecho y el daño”.-----

----- El artículo 2111 del código en consulta, dice:----- “Los propietarios o poseedores de bienes muebles o inmuebles, responderán de los daños que causen: ----- Por la explosión de máquinas, o por la inflamación de substancias explosivas, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito o fuerza mayor;----- II.- Por el humo o gases que sean nocivos a las personas o a las propiedades;-----

----- III.- Por la caída de sus árboles;-----

----- IV.- Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes;----- V.- Por los depósitos de agua que humedezcan la pared del vecino o derramen sobre la propiedad de éste;----- VI.- Por el peso o movimiento de las máquinas, por las aglomeraciones de materias o animales nocivos a la salud o por cualquiera otra causa que origine algún daño, aun cuando no haya culpa o se deba a caso fortuito.-----

*----- La responsabilidad establecida en las fracciones II a V, existirá aun cuando no haya culpa o se deba a casos fortuitos ordinarios.”----- También el artículo 2113, señala:----- “En los casos de responsabilidad objetiva, si la víctima muere, la indemnización se pagará a las personas que menciona el artículo 2086 fracción I.”----- En base a los numerales antes transcritos, y a lo narrado por la actora en la demanda, se tiene que los elementos que la accionante debió demostrar para la procedencia de la acción de responsabilidad objetiva o riesgo creado ejercitada en contra de ***** , son los siguientes:-----*

1).- La utilización por parte del demandado, como poseedor originario, derivado o simple

detentador, de un mecanismo, instrumento, aparato, cosa o substancia, peligroso por sí mismo, por la velocidad que desarrolle, por su naturaleza explosiva o inflamable, por la energía de corriente eléctrica que conduzcan o por otras causas análogas.- - - - -

- - - - - 2).- Que se causó un daño.- - - - -

- - - - - 3).- Que existe relación de causa a efecto entre el hecho (uso de la cosa peligrosa) y el daño causado.- - - - - El primer elemento se encuentra acreditado en autos en base a los siguientes razonamientos:- - - - -

- - - - - Al respecto, la actora señaló en la aclaración del punto 1 de hechos de la demanda, que- - - - -

*“(...) el suceso del finado ******

*, se dio en el domicilio, particular debido a una descarga eléctrica de un cable conductor de energía eléctrica propiedad de la hoy demandada, mismo cable que pasaba y colgaba por la parte superior de nuestro domicilio, que días antes fue supervisado por elementos de******

*insistiendo que dicho cable eléctrico es propiedad de la persona moral, siendo el caso que dicho cable debido al mal estado en que se encontraba y como el día del percance hubo un ventarrón el cual provocó que el mismo se viniera abajo provocando con esto la muerte del señor ******

*, y las lesiones a mis diversos hijos, de nombres ***** de apellidos ******

*, y la muerte de mi hijo fue provocada. Tan es así que la propia ***** tuvo conocimiento de los hechos suscitados en el domicilio que se detalla en el escrito inicial de demanda y fue por conducto del ******

*, en su carácter de ***** de la persona moral antes referida.” (f. 10).- - - - -*

*- - - - - Así pues, cabe decirse que la circunstancia que la demandada ******

es un Organismo Público Descentralizado que genera, transmite, distribuye y comercializa energía eléctrica; así también, es la entidad del gobierno federal encargada del sistema eléctrico nacional, lo cual constituye un hecho notorio, es decir un hecho del conocimiento público que es conocido por todos o casi todos los miembros de la sociedad, y no requiere de prueba, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 258 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- - - - -

- - - - - De lo cual se obtuvo que, la demandada

*****,
utiliza, genera, transmite, distribuye por cable energía eléctrica, y es propietaria del cable que produjo la descarga eléctrica que causó el daño que se reclama.-----
----- Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 936, del tomo XXII, de junio de 2006, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:----- “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.- Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.-----
También resultó aplicable, la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible a página 1350, del tomo XIX, de enero de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, que dice:-----
“HECHOS NOTORIOS. CONDICIONES QUE NORMAN LA FACULTAD LEGAL DE LOS JUZGADORES PARA INVOCARLOS.- La aptitud de que gozan los juzgadores para invocar hechos notorios se ve sujeta, esencialmente, a que el conocimiento del hecho forme parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de emitirse la resolución. La notoriedad es un concepto esencialmente relativo; no existen hechos conocidos por todos los hombres sin limitación de tiempo ni de espacio. Además, la notoriedad de un hecho dentro de un determinado ámbito social no significa conocimiento efectivo del mismo por todos aquellos que integran ese sector y ni siquiera por parte de la mayoría de aquéllos. No es el conocimiento efectivo lo que produce la notoriedad, sino la

normalidad de este conocimiento en el tipo medio de hombre perteneciente a un determinado sector social y dotado por ello de cierta cultura. Por último, ese conocimiento o esa posibilidad de conocimiento no deriva de una relación individual con los hechos en el momento en que se producen o se han producido, sino sólo de la circunstancia de pertenecer al grupo social en que tales hechos son notorios. Por consiguiente, si el hecho alegado se hace depender de la relación particular que guarda el interesado con el hecho, en el momento en que éste se realizó, pero no descansa en la circunstancia de que aquél pertenezca a determinado grupo social en que tal hecho sea notorio, ello denota que el hecho que se invoca no radica en que el conocimiento del mismo forme parte de la cultura propia del círculo social del sujeto, en el tiempo en que la decisión ocurrió; de lo que se sigue que en ese caso los Jueces están imposibilitados para introducir a la litis, a manera de hecho notorio, una situación en la que exclusivamente está inmerso el interesado.” - - -

- - - - - De igual forma, se apoya lo anterior, en la tesis de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible a página 2643, del tomo LVIII, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:- - - - -

- - - - - “HECHOS NOTORIOS, NATURALEZA DE LOS.- La doctrina procesalista define los hechos notorios como aquellos cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal de un determinado sector social al tiempo de pronunciar la resolución, por lo que no es preciso para utilizar en juicio la notoriedad de un hecho que el Juez deba conocerlo efectivamente antes de la decisión, o pertenecer el propio Juez a aquel grupo social dentro del cual el hecho es notorio; la razón por la que los hechos notorios son utilizados en las decisiones judiciales sin necesidad de pruebas, no estriba en el conocimiento real de los mismos por parte del Juez, sino en la crítica colectiva que los ha aquilatado fuera del proceso, hasta crear en un determinado círculo social, una opinión común, admitida por todos en orden a su verdad; si el hecho cuya notoriedad se invoca, forma parte de los que un hombre dotado de la cultura de un Juez, puede normalmente conocer, como la fecha de un hecho histórico, el propio Juez puede acudir directamente, cuando no le sea fiel la memoria, a los libros de historia o de cualesquiera otra ciencia, en los que el hecho se consigne, y aun cuando la notoriedad es un concepto esencialmente relativo, puesto que no existen hechos conocidos por todos los hombres, sin limitación de tiempo ni de espacio, debe tenerse en cuenta que lo que determina la notoriedad, no es el número de las

personas a que conocen el hecho, sino el carácter de indiscutida y desinteresada certidumbre que este conocimiento lleva para siempre impreso dentro del sector social de que es patrimonio común; la notoriedad de un hecho entre un determinado sector social no significa conocimiento efectivo del mismo, por parte de todos aquellos que integran este sector, y ni siquiera conocimiento efectivo de parte de la mayoría, ya que no es posible recordar todas las nociones que una persona puede considerar como verdades comprobadas y como patrimonio intelectual definitivamente adquirido por su cultura, y así como no sería factible de improviso precisar en que año murió don Benito Juárez, ni enumerar de memoria los puertos de determinada nación, no obstante que estas nociones siendo parte de la cultura de determinadas personas y notorios dentro de la esfera social a que pertenecen; no las recuerda, sin embargo, tal desconocimiento efectivo no desvirtúa el carácter de notoriedad de esos hechos, por que son datos que existen consignados como indiscutibles en los manuales de historia y geografía, a los que se puede acudir en cualquier momento; así pues, la notoriedad de un hecho entre un determinado círculo social, significa que el mismo forma parte de aquel patrimonio de nociones que todos los miembros de ese círculo saben que podrán obtener cuando sea necesario, con la seguridad de hallarlas dentro del número de verdades tenidas comúnmente como indiscutibles.” - - - -
- - - - De esta forma, se acreditó el primer elemento constitutivo de la acción. - - - -
- - - - Respecto del segundo elemento de la acción, relativo a que se haya causado un daño, por la energía de corriente eléctrica conducida por la demanda, también se acreditó en autos, pues el actor afirmó en su demanda, específicamente en el hecho primero, lo siguiente: - - - -
- - - - “1.- El C. *****
al momento de su fallecimiento, contaba con la edad de 19 años y debido a una descarga eléctrica, ocasionada por un cable conductor de energía eléctrica propiedad de la hoy demandada, *****
del Ejido los ***** de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales son del conocimiento de la demandada, por conducto de C. *****
***** de ***** de ***** de la Subdirección de *****” - - - -

- - - Situación que se encuentra corroborada con la exhibición del acta de defunción número ***, expedida por El C. Oficial del Registro Civil de ***** de Hermosillo, Sonora, relativa al fallecimiento de ***** de fecha xxxxx de agosto de dos mil nueve, de la cual se advierte que ***** , murió el día xxxxxx de agosto de dos mil nueve, en el Ejido ***** de esta Ciudad, a causa de una electrocución, palabra que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define, como: “Acción y efecto de electrocutar”; mientras que el término electrocutar, lo define como: “Matar por medio de una corriente o descarga eléctrica”; documental que mereció eficacia probatoria en términos de los artículos 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en virtud de que no fue comprobada su falta de autenticidad o inexactitud, no obstante de que fue impugnada por la contraria, mediante escrito presentado el veintidós de marzo del año en curso (f.62), toda vez que dicha impugnación no cumplió con lo establecido por el artículo 289 fracción I del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, pues no se indicó con precisión el motivo o la causa de la impugnación, pues el demandado se limitó a manifestar “(...) - - - - - 2.- Se impugna en cuanto a su contenido, alcance y valor probatorio la Documental Pública consistente en acta de defunción número ***** de fecha XX de agosto, a nombre de ***** (...)”; pero sin establecer con precisión la causa de su impugnación. - - - - - Lo anterior se encuentra corroborado con la documental consistente en oficio número ***** , de fecha seis de agosto de dos mil nueve, expedido por el ***** , de ***** , dirigido a la familia ***** , el cual dice: - - - - - “(...) Siendo de nuestro conocimiento los lamentables hechos ocurridos la madrugada del día XX de Agosto de 2009, en su domicilio, resultando con lesiones ***** y el fallecimiento de ***** , desea manifestar su apoyo ante este hecho y se pone a su disposición con el fin de colaborar en esta situación. - - - - - Sin más por el momento, quedo a sus órdenes para cualquier

aclaración al respecto, en los teléfonos ***** y ***** o en las oficinas de
*****.

ATENTAMENTE,----- ING.

*****.

***** (FIRMA ILEGIBLE).”----- Documental

que mereció eficacia probatoria en términos del artículo 324 del Código de
Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, no obstante la impugnación hecha por la
demandada, por conducto de su Apoderado Legal, Licenciado

***** mediante escrito presentado el xxxxxxxx de marzo

del presente año (f. 62), en el sentido de que dicha documental no aportaba valor

probatorio sobre los hechos expuestos por la actora en la demanda, además señaló que el

referido documento no cumplía con los requisitos establecidos por el artículo 229 del

Código de procedimientos Civiles para el Estado, pues dicha impugnación resultó

infundada, toda vez que de la documental en cita, se advierte que la demandada tuvo

conocimiento que el día xxxxxx de agosto de dos mil nueve falleció

*****, además que la exhibición del documento en

mención sí cumplió con lo establecido en el artículo 229 del Código de Procedimientos

Civiles para el Estado, toda vez que fue presentado junto con el escrito inicial de demanda,

con ello se tuvo por acreditado el segundo elemento de la acción.----- Por lo

que corresponde al tercer elemento de la acción, referente a que exista una relación de

causa a efecto entre el hecho y el daño causado, esto es, entre el uso del mecanismos

instrumentos, aparatos, peligrosos por la energía de corriente eléctrica que conduzcan

(que en el caso es un cable conductor de energía propiedad de la demandada) y el daño

causado a la víctima, también se acreditó en autos, pues tal como se ha señalado

anteriormente, el actor en la aclaración del hecho número 1, presentado con fecha

xxxxxxxxxx de septiembre de dos mil diez (f. 10) afirmó que: -----

----- “ (...) el suceso del finado

*****, se dio en el domicilio particular debido a una

descarga eléctrica de un cable conductor de energía eléctrica propiedad de la hoy

demandada, mismo cable que pasaba y colgaba por la parte superior de nuestro domicilio

que días antes fue supervisado por elementos de

******, insistiendo que dicho cable eléctrico es propiedad de la persona moral, siendo el caso que dicho cable debido al mal estado en que se encontraba y como el día del percance hubo un ventarrón el cual provocó que el mismo se viniera abajo provocando con esto la muerte del señor ******, y lesiones a mis diversos hijos, de nombres, ***** y ***** de apellidos ******, y la muerte de mi hijo fue provocada. Tan es así que la propia ******, tuvo conocimiento de los hechos suscitados en el domicilio que se detalla en el escrito inicial de demanda, y fue por conducto del Ing. ******, en su carácter de ***** de la persona moral antes referida(...)*” -----

----- Así también la actora mencionó en el hecho uno de la demanda, lo siguiente:-----

----- “1.- El C. ******, al momento de su fallecimiento, contaba con la edad de 19 años, y debido a una descarga eléctrica, ocasionada por un cable conductor de energía eléctrica propiedad de la hoy demandada, ******, esto se dio en su domicilio particular del Ejido los ***** de esta Ciudad de Hermosillo, Sonora, los cuales son del conocimiento de la demandada, por conducto del *****

***** -----

----- Dicha circunstancia se acreditó con los siguientes medios de convicción:-----

----- En lo referente a la circunstancia del uso o utilización de mecanismos, instrumentos, aparatos, peligrosos por sí mismos o por la energía de corriente eléctrica que conduzcan por parte de la demandada, que en el caso se trataba de un cable conductor de energía propiedad de ******, ello quedó acreditado en autos, como ya se estableció al analizar el primero de los elementos constitutivos de la acción, pues ***** empresa del ******, dedicada a generar, transmitir, distribuir, comercializar energía eléctrica, y utiliza cables de alto voltaje para generar dicha energía, lo cual como ya se dijo es un hecho notorio, y no necesita prueba; por otra parte, en lo que

respecta a que con dicho evento se haya causado un daño (la muerte de *****), se advierte de la documental consistente en el acta número XXX, relativa a la defunción de ***** de fecha xxxxx de agosto de dos mil nueve, expedida por el C. Oficial del Registro Civil de ***** de esta Ciudad, de la cual se desprende que de la cual se advierte que ***** , murió el día xxxxxx de agosto de dos mil nueve, en el Ejido ***** de esta Ciudad, a causa de una electrocución, palabra que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define, como: “Acción y efecto de electrocutar”; mientras que el término electrocutar, lo define como: “Matar por medio de una corriente o descarga eléctrica”; documental que mereció eficacia probatoria en términos de los artículos 323 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, en virtud de que no fue comprobada su falta de autenticidad o inexactitud, no obstante de que fue impugnada por la contraria, impugnación que resultó infundada, tal y como quedó asentado al analizar el segundo de los elementos constitutivos de la acción.----- Además de que, tanto del oficio número ***** de fecha xxxx de agosto de dos mil nueve, expedido por la demandada ***** , por parte del ***** de ***** , ***** y dirigido a la Familia ***** , en el cual se advierte el conocimiento por parte de la demandada, de los hechos ocurridos el xxxxxx de agosto de dos mil nueve, en donde entre otros sucesos, perdiera la vida ***** , manifestando su apoyo ante tal hecho a la familia del occiso ***** , poniéndose a disposición de ésta con el fin de colaborar ante tal situación.-----

----- De igual forma, se cuenta con el oficio número ***** , de fecha xxxxxxxxxx de agosto de dos mil nueve, expedido por ***** , el cual dice:----- “ (...)Oficio No. ----- Hermosillo, Sonora, XX de Agosto de 2009.-----

----- Asunto: Entrega de Cheque-----

----- Por medio del presente se hace entrega del Cheque No. ----- de fecha XX de Agosto de 2009, por la cantidad de \$27,759.55 (son: veintisiete mil setecientos cincuenta y nueve

pesos 55/100 MN), girado por *****
*****,
a nombre del Sr.

por Gastos Funerarios, de acuerdo a
la solicitud del interesado y en base a los eventos ocurridos en el Ejido Los
*****’.- - - - - Entrega.-
*****.- JEFE OFICINA ***** (firma ilegible)(...)- - - - -
- - - - - Documental esta última, de la cual se
advierte que la demandada, *****
expidió un cheque por la cantidad de \$27,759.55 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS
CINCUENTA Y NUEVE PESOS 55/100 MONEDA NACIONAL), a la familia del extinto

para que con dicha cantidad se
cubrieran los gastos funerarios del occiso, quien murió por causa de electrocución, de ahí
que se advierte que la demandada reconoció de manera tácita, que el daño que causó la
muerte al extinto *****
fue a consecuencia
de la descarga de electricidad que recibió a causa de un cable conductor de energía
eléctrica propiedad de la demandada en el ejido los ***** de esta Ciudad,
pues de otra forma, en principio, no hubiera manifestado su deseo de apoyar y ponerse a
disposición con el fin de colaborar “en esa situación” con la familia

dos días después del suceso de que se trata, y por otra parte,
tampoco le hubiera extendido a *****
padre del
extinto *****
cheque por la cantidad de
\$27,759.55 (VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS 55/100
M.N.), por gastos funerarios “en base a eventos ocurridos en el Ejido *****”.- - -
- - - - - Tales documentales, adminiculadas con el resto del material
probatorio ya analizado, arrojó la presunción de que la demandada era responsable del
daño causado a *****
de conformidad
con los artículos a tales documentales se les asigna valor de indicio en términos de los
artículos 316 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.- - - - -
- - - - - En tales circunstancias, se acreditó que

se electrocutó con un cable conductor de energía
propiedad de la demandada, sin que se haya demostrado por parte de la demandada, una

*falta de previsión o negligencia inexcusable de la víctima; y en segundo lugar, se obtuvo que derivado de dicha electrocución, se originó un daño consistente en que ******, *perdió la vida, por lo tanto, se demostró que el resultado dañoso de la víctima, se produjo como consecuencia directa e inmediata de la descarga eléctrica que recibió por parte de un cable conductor de energía eléctrica, propiedad de la demandada, lo que ya quedó debidamente demostrado, como se asentó en párrafos anteriores.- De ahí que se tuviera por acreditado el tercer elemento constitutivo de la acción.- - - - - No es óbice a la anterior determinación, la circunstancia de que la demandada haya opuesto las excepciones de SINE ACTIONE AGIS o FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR; EXCEPCION RELATIVA A LA AUSENCIA DE LA CAUSA EFECTO DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE SE RECLAMAN; EXCEPCIÓN ASOCIADA DE INDEFENSIÓN Y MUTATI LIBELI RESPECTO DE LA DEMANDA Y SU REDACCIÓN; OSCURIDAD DE LA DEMANDA; IMPROCEDENCIA DE PAGO CONFORME A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA ACTORA QUE SE SUPONE SUSTENTAN EL DAÑO CAUSADO; FALTA DE ACCION Y DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR; EXCEPCIÓN DE NEGACIÓN DE LOS HECHOS Y ACTOS IMPUTADOS Y CARGA PROBATORIA, mismas que se procede a abordar su estudio, de la siguiente forma:- - - - -*

- - - - - Por lo que hace a la excepción de SINE ACTIONE AGIS o FALTA DE ACCION Y DERECHO PARA DEMANDAR, así como la excepción de NEGACIÓN DE LOS HECHOS Y ACTOS IMPUTADOS Y CAGA PROBATORIA, que hizo consistir la demandada, en que contrario a lo afirmado por la actora, no se reconoció por parte de la demandada, responsabilidad en los hechos que dieron origen a las acciones intentadas, y mucho menos haber actuado con descuido o negligencia; por lo que en base al principio de quien afirma está obligado a probar, según expuso, le correspondía a la contraria acreditar las afirmaciones que realizó en el escrito de demanda, éstas excepciones se proceden a analizar en forma conjunto debido a la íntima relación que tienen entre sí.- - - -

- En lo que respecta a las excepciones de SINE ACTIONE AGIS y NEGACIÓN DE LOS HECHOS Y ACTOS IMPUTADOS Y CARGA PROBATORIA, éstas resultaron infundadas, en virtud de los siguientes razonamientos:- - - - -

La excepción relativa a la Sine Actione Agis, y la de Negación, no constituyen en sí,

propriadamente excepciones, pues es una defensa que hace valer la demandada para arrojar la carga de la prueba de la acción.-----

Ciertamente, el vocablo en latín Sine Actione Agis, no significa otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio solamente consiste en negar la demanda; arrojando la carga de la prueba al actor y obliga al Juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.----- Lo anterior encuentra apoyo en la tesis del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible a página 237, del Tomo XI, del Semanario Judicial de la Federación, que dice: -----

----- “DEFENSAS. SINE ACTIONE AGIS.- No constituye propiadamente hablando una excepción, pues la excepción es una defensa que hace valer el demandado, para retardar el curso de la acción o para destruirla, y la alegación de que el actor carece de acción, no entra dentro de esa división. Sine actione agis no es otra cosa que la simple negación del derecho ejercitado, cuyo efecto jurídico en juicio, solamente puede consistir en el que generalmente produce la negación de la demanda, o sea, el de arrojar la carga de la prueba al actor, y el de obligar al juez a examinar todos los elementos constitutivos de la acción.”----- Entonces, si el efecto único que producen dichas excepciones, es la de que la actora quedara obligada a acreditar todos y cada uno de los elementos constitutivos de la acción que hizo valer, y que el Juzgador sancione tal acreditación, resulta obvio que la defensa en estudio quedó desestimada desde el momento en que en este fallo se constató que la acción ejercitada por la actora, cumplió con y cada uno de sus elementos.----- En lo que se refiere a la EXCEPCIÓN ASOCIADA DE INDEFENSIÓN Y MUTATI LIBELI RESPECTO DE LA DEMANDA Y SU REDACCIÓN y la Excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, estas se procede a abordar su estudio en forma conjunta por tener relación entre sí.-----

----- Por lo que hace a la primera de las excepciones, ésta la hizo consistir la demandada en el sentido de que la reclamación de daños y perjuicios constituye una hipótesis normativa que debía probarse con plenitud, y que era necesario establecer en los hechos de la demanda y en el propio juicio un nexo de causalidad, lo que dijo no se logró con la narración de los hechos, ya que no se estableció la causación del daño y sus efectos perjudiciales, por lo tanto a su decir resultaba indispensable la narración de tales techos o hipótesis al respecto, para que por una parte la demandada

estuviera en posibilidad de alegar en su favor, y por otra, para que el juzgador tuviere las bases para dictar la resolución conforme a la fijación de la litis, con apoyo en los hechos de la demanda en la que se señalara las causas, motivos y circunstancias que dieran sustento a las exigencia de la actora.-----

Por lo que hace a la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, esta se hizo consistir en el sentido de que ni de los documentos ofrecidos por la actora como fundatorios de la acción, así como tampoco de los hechos de la demanda, se puede deducir un daño o afectación de bienes que pudieran ubicarse en la hipótesis de daño patrimonial, además de que según expuso la actora no narró los hechos de la demanda de forma clara y específica, toda vez que no señaló circunstancia de modo tiempo y lugar, no cumpliendo con lo establecido en el artículo 322 del Código Federal de procedimientos Civiles o en su defecto los artículos 227 y 228 del Código de procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, lo que según expuso lo dejó en desventaja al momento de producir contestación a la demanda.-----

*Tales excepciones resultaron infundadas, en virtud de que puesto que al formular la demanda la parte actora, cumplió con los requisitos establecidos por el artículo 227 del Código Procesal Civil Sonorense, ya que hizo una relación clara y sucinta de los hechos en que fundó sus pretensiones, los cuales fueron entendidos perfectamente por la parte demandada, ya que como se ve del propio escrito de contestación de demanda, se dio respuesta a la misma, contestando cada uno de los hechos narrados por la actora e hizo valer las excepciones que estimó pertinentes en relación a cada uno de ellos; máxime que en el escrito de demanda inicial se advierte claramente cuáles son las pretensiones de la actora (Reparación del daño patrimonial, derivado de responsabilidad civil objetiva); además señaló la causa del daño (muerte de *****), que según la actora fue debido a que recibió una descarga eléctrica ocasionado por un cable conductor de energía eléctrica propiedad de la *****, lo que como ya se estableció en párrafos anteriores, quedó probado en la especie.-----*

En lo que se refiere a las excepciones de IMPROCEDENCIA DE PAGO CONFORME A LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR LA ACTORA QUE SE SUPONE SUSTENTAN EL DAÑO CAUSADO, y la de FALTA DE ACCION Y DERECHO DE LA ACTORA PARA DEMANDAR, también se analizaron conjuntamente, por estar planteadas en los mismos

*términos; haciéndose consistir la primera de ellas, en que de las documentales exhibidas por la actora no se acreditaron los elementos de la acción intentada de acuerdo con el artículo 2109 del Código Civil para el Estado.----- Mientras que la segunda de las excepciones en estudio, fue en el sentido de que con independencia de que la actora está obligada a acreditar los hechos de la demanda, éstos no fueron suficientes para acreditar los extremos de la acción.----- Dichas excepciones resultaron improcedentes, pues de acuerdo a lo establecido por el artículo 2109 del Código Civil para el Estado, los elementos fundatorios de la acción, resultaron ser: 1.- el uso del mecanismos instrumentos, aparatos, peligrosos por la energía de corriente eléctrica que conduzcan (que en el caso es un cable conductor de energía propiedad de la demandada), el cual como ya se estableció al abordar el primera elemento, quedó acreditado en autos, en virtud de ser un hecho notorio que ***** es un Organismo Público Descentralizado que genera, transmite, distribuye y comercializa energía eléctrica, por lo de acuerdo con el artículo 268 del Código de Procedimientos civiles del Estado, no necesita de prueba, por ser un hecho conocido por toda la sociedad.----- De igual forma, como ya quedó establecido, en párrafos anteriores, el segundo y tercer elementos constitutivos de la acción, quedaron acreditados, con la exhibición de la documental consistente en el acta de defunción número ***** , relativa al fallecimiento de ***** , de la que se advierte que la referida persona, murió a consecuencia, de electrocución, palabra que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define, como: “Acción y efecto de electrocutar”; mientras que el término electrocutar, lo define como: “Matar por medio de una corriente o descarga eléctrica”, así como con las documentales consistentes en oficios números ***** y ***** , expedidos ambos por ***** y que fueron detallados en párrafos anteriores.----- Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la otrora tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo LX, cuarta parte, del Semanario Judicial de la Federación, que dice:- - - - -“RESPONSABILIDAD OBJETIVA.- Cuando una de las partes contratantes incurre en una responsabilidad extracontractual, que es además objetiva, por haber empleado instrumentos peligroso por sí mismos, resulta más claro que*

el fundamento de esa responsabilidad no es el contrato sino la ley. El artículo 1913 del Código Civil dispone que quien haga uso de instrumentos peligrosos por sí mismos está obligado a responder del daño que cause, aunque no obre ilícitamente, a no ser que demuestre que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima . En estos casos no es necesario recurrir a la ilicitud del acto, al dolo, o a la culpa grave, para establecer que la persona que cause el daño con tales instrumentos deber repararlo independientemente de que éste vinculado o no con la víctima en forma contractual. El acto dañoso no queda ya comprendido dentro de los límites del contrato, y cualquier convención relativa al mismo no deroga las disposiciones que lo rigen”.-----

----- VIII.- En la apuntadas condiciones, demostrados como quedaron los elementos de la acción ejercitada, y habiéndose desestimado las defensas y excepciones hechas valer por la parte demandada, además de que no se advierte de autos alguna otra defensa o excepción que deba atenderse por este juzgador en términos del artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense, en consecuencia, se declara procedente la acción de responsabilidad objetiva o riesgo creado intentada por ***** , en el carácter de Albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ***** , en contra de ***** ; por lo tanto, se condena a dicha demandada a reparar a la parte actora el daño causado en el accidente ocurrido el día xxxxxx de agosto de dos mil nueve, en el que perdió la vida ***** , así como de daño moral producido por aquel, y considerando que no es posible restablecer al actor a la situación en que se encontraba antes de que ocurriera el accidente, en términos del artículo 2086 del Código Civil en comentario, en relación con el artículo 2112 de esa legislación, y al ser la demandada una empresa de servicio público, la reparación del daño por parte de la demandada al actor consistirá en el pago de la mitad del que se fija en el artículo 2086 referido, esto es la mitad del Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de Hermosillo, a la fecha de la muerte de ***** , por lo que la demandada deberá pagar a la actora lo siguiente:----- Respecto del daño patrimonial, y considerando que el daño causado produjo la muerte de ***** , por lo que de acuerdo con la fracción II del

*artículo 2086 del Código Civil para Sonora, cuando no fuere posible determinar el sueldo o utilidad, en virtud de que no se demostró fehacientemente que el extinto ******, haya recibido un sueldo, la pensión se calculará sobre la base del salario mínimo legal, por el tiempo que le restaba en alcanzar el promedio general de vida en esta zona, que según el informe rendido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), al cual se le asignó eficacia demostrativa de acuerdo con el artículo 323 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, toda vez que no se comprobó judicialmente su falta de autenticidad o inexactitud; el promedio general de vida en el Estado de Sonora para el sexo masculino, es de 73.2 años; por lo que si se toma en cuenta, que al momento del fallecimiento, la víctima contaba con la edad de diecinueve años, entonces le restaban 54.2 (cincuenta y cuatro punto dos) años de vida; de ahí que, si a la fecha del fallecimiento de *****, el Salario Mínimo General Vigente en la Ciudad de Hermosillo, era la cantidad de \$53.26 (CINCUESTA Y TRES PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), lo cual constituye un hecho notorio, por ser un hecho del conocimiento público, que es conocido por todos o casi todos los miembros de la sociedad, y que como ya se estableció con antelación, no requiere de prueba, respecto del cual se tomara como base para determinar la mitad del mismo, en base a que la demandada es una empresa del servicio público, por lo que de acuerdo con el artículo 2112 del Código de Procedimientos Civiles, el monto de la reparación será la mitad del salario mínimo en esta Ciudad a la fecha del fallecimiento, la cual resulta ser, la cantidad de \$26.63 (VEINTISÉIS PESOS 63/100 MONEDA NACIONAL), la cual multiplicada por treinta días, arroja la cantidad mensual de \$798.90 (SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 90/100 M.N.), la cual multiplicada por doce meses, da un sueldo anual por la cantidad de \$9,586.80 (NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 80/100 MONEDA NACIONAL), la que multiplicada por 54.2 (cincuenta y cuatro punto dos) años de vida, da un total de \$519,604.56 (QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), cantidad que deberá pagar la demandada *****, a ******en el carácter de albacea de la Sucesión Intestamentaria a bienes de ******, y madre del fallecido,

como daño patrimonial, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cause estado el presente fallo.- - - - - IX.- Respecto del daño moral, como ***** , perdió la vida en el accidente, es claro que el valor dañado es irreversible, lo que a juicio de este tribunal genera un daño a nivel tal, que por la pena que produce la ausencia definitiva de una persona, no es posible que medie una condena al grado de que las cosas queden en el estado que tenían antes, por lo que, en su defecto, sólo puede hacerse vía equivalencia, dando a los beneficiarios de la víctima una indemnización en especie. La actora expuso en la demanda, específicamente en la prestación marcada con el inciso b) “(...) mi hijo ***** , quien falleció debido a una descarga eléctrica, y nos hace falta su apoyo tanto a la suscrita como a su padre y hermanos, así como su cariño y presencia, (...) el dolor moral por el fallecimiento de la víctima, no tiene valor intrínseco, pero como herederos, de la víctima antes referida tengo derecho a una INDEMNIZACIÓN MORAL, por ese daño moral y pido que su señoría valore tal daño de acuerdo a los valores, afecto, honor, prestigio de la víctima y de las personas que somos, tanto la suscrita como su padre y sus hermanos y quienes hemos sufrido por la pérdida de un ser querido, como lo fue nuestro hijo y hermano ***** ” (f. 3). De ahí que, el perjuicio que en forma evidente se le ocasionó a la familia del occiso, en razón de los hechos que provocaron la pérdida de la vida del hijo de la actora, al ser esto un elemento subjetivo para calificarse por parte de este tribunal, de acuerdo al hecho conocido, primeramente se tiene que por virtud del fallecimiento de ***** , por motivo de la descarga eléctrica que recibió de un cable conductor propiedad de la demandada, se provocó una separación material padres-hijo, siendo la pérdida de un hijo un golpe psicológico y traumático, aunándole las condiciones trágicas de una electrocución y quienes como padres tenían puestas en su hijo las esperanzas y confianza para poderlo ver durante el trayecto de su vida, cuestiones que si bien resultan subjetivas, son las expectativas de los padres hacia los hijos, lo cual sin lugar a dudas deja un daño moral irreversible con la muerte en trágicas condiciones (electrocución) de uno de sus hijos, dejándoles además un vacío que no puede ser compensado con ganancia alguna, ni cuestión pecuniaria. Aplicando lo anterior al caso que nos ocupa, nos lleva a estimar que,

*en definitiva, a los padres del fallecido, se les privó, por supuesto, de interactuar y tener injerencia en cuestiones laborales, familiares y profesionales en que participaría su hijo, acarreándoles los traumas suficientes para sofocar una vida que sería normal de no haber sido uno de sus hijos privado de su existencia. Por ello, en ese tenor, comprendiendo este Juzgador los factores reales que pudieran perjudicar en forma directa, cierta y determinada a los padres y hermanos de *****, el cual perdiere la vida en tales hechos, de ahí que, aún y cuando no se puedan medir o tasar los mismos, por ser conceptos que no se materializan objetivamente por provenir del estado subjetivo del ser, el artículo 2087 del Código Civil Sonorense, facultó al juzgador, para que en forma discrecional y prudente regulara el perjuicio en los valores espirituales lesionados, consistentes en el afecto, honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas.----- Lo anterior encuentra sustento en la tesis del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 2515, del tomo XXVI, de septiembre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación que dice:-----*

----- DAÑO MORAL CAUSADO POR LA MUERTE DE UNA PERSONA, TRATÁNDOSE DE RESPONSABILIDAD CIVIL. EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBE COMPENSAR EL DOLOR SUFRIDO POR LA PÉRDIDA IRREPARABLE DE UN FAMILIAR.-Conforme al artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal, corresponde al Juez determinar el monto de la indemnización por el daño moral, tomando en cuenta los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y de la víctima, así como las demás circunstancias del caso. Sin embargo, cuando se trata de fijar el monto de la indemnización por la muerte de una persona, además de tomarse en cuenta los anteriores factores, debe ponderarse el impacto que tal hecho lamentable provoca dentro del seno familiar, sobre todo cuando la víctima es el padre, quien representaba el sostén de la familia, cuya pérdida ocasiona un sentimiento de desprotección y orfandad, que sólo puede verse atemperado mediante una indemnización que dé a los que resienten directamente el daño la seguridad de que pueden satisfacer sus necesidades básicas. Por ende, si bien es cierto que en la indemnización por daño moral, el dinero no puede desempeñar el mismo papel que el resarcimiento por daños materiales, toda vez que respecto de éstos, puede aceptarse que su finalidad es la de una equivalencia, más o menos completa, entre la afectación y la reparación; también lo es que para el daño

moral la indemnización representa un papel diferente, esto es, no de equivalencia, sino de compensación, porque no se trata de poner precio al dolor o a los sentimientos humanos, puesto que no pueden tener equivalencia en el aspecto monetario, sino lo que se pretende es suministrar una compensación a quien ha sido lesionado en su personalidad, a fin de menguar el grado de afectación por la pérdida del ser querido. Por lo anterior, es claro que el monto de la indemnización por el daño moral, tratándose de responsabilidad civil, debe tener como finalidad compensar el dolor que sufren las personas al enfrentarse a un vacío sentimental que les deja la pérdida irreparable de un familiar, es decir, debe ser el medio de procurarse satisfactores que suplan a aquellos de los cuales se vio privada. - - -

- - - - - También resultó aplicable por analogía la tesis del Primer Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, visible a página 980, tomo XI, de Marzo de 2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice: - - - - -

- - - - - “DAÑO MORAL, PROCEDE LA INDEMNIZACIÓN EN DINERO COMO REPARACIÓN DEL, INDEPENDIENTEMENTE DEL TIPO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL QUE HAYA DERIVADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).- El artículo 1801 del Código Civil del Estado de Chihuahua, prevé en relación a la reparación del daño moral, que cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material, tanto en responsabilidad contractual, como extracontractual, así como que igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva; de lo expuesto con antelación es factible deducir, que en el citado numeral se establece la procedencia de una indemnización en dinero, sea cualesquiera de las clases de responsabilidad que dieran lugar a ese tipo de daño, esto es, la objetiva o de riesgo creado o bien, la derivada de hecho ilícito, pues no otra cosa se deduce cuando en dicho precepto se expresa “igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1798”; de ahí que independientemente de que el daño moral hubiere surgido como consecuencia de un hecho ilícito o por el uso de los mecanismos, aparatos, instrumentos o sustancias a que se refiere el mencionado artículo 1798, el responsable deberá pagar una indemnización en dinero a quien corresponda recibir la misma, a no ser que se demuestre, como lo refiere el último numeral

citado, que el daño se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima.”- - - - -
*- - - - En esas condiciones, tomando en consideración que los valores espirituales que dan lugar a la reparación del daño moral, como son el afecto, el honor, prestigio, estimación de las cosas o integridad de las personas, no se pueden valorar en numerario, por lo que la indemnización que se establezca para reparar el daño moral ocasionado en la mayoría de los casos sólo tiene efecto de recompensa, pues el daño (muerte) ocasionado a ******
*******, *no es posible resarcirlo a la situación que se tenía antes, por lo que este Juzgador considera justo y equitativo condenar a la moral demandada, ******
*******, *a pagar a ******
*******, *en el carácter de albacea de la sucesión de ***** y madre del fallecido, la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.N.) por concepto de daño moral, la cual deberá cubrir dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cause estado el presente fallo.- Lo anterior con fundamento adicional en el artículo 2087 del Código Civil Sonorense.- - - - - X.- Toda vez que en la especie se ejercitó una acción de condena, y la sentencia es adversa a los intereses de la parte reo, se condena a la demandada, ******
*******, *a cubrir a favor de la actora, los gastos y costas que se hayan causado con motivo del trámite del presente juicio, con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense, previa su regulación en la vía incidental.- - - - -*
- - Por lo expuesto y fundado, se resuelve:- - - - - PRIMERO.- Este juzgador fue competente para conocer y resolver el presente juicio, y la vía elegida por la actora es la correcta.- - - - -
*SEGUNDO.- la actora, SUCESIÓN Intestamentaria A BIENES DE ******
*******, *por conducto del albacea ******
*******, *acreditó los extremos de la acción de responsabilidad objetiva o riesgo creado que intentó en contra de ******
*******, *por lo que se declaran procedentes dichas acciones, en consecuencia:- - - - - TERCERO.- Se condena a la demandada ******
******* *a reparar a la actora el daño causado en el accidente ocurrido el día xxxxxx de agosto de dos mil nueve, en el que perdiera la vida*

******, considerando que no es posible restablecer a la actora a la situación en que se encontraba antes de que ocurriera el accidente. - - - - -*
*- - - - - CUARTO.- Por los motivos expuestos en el considerativo VIII, se condena a la demandada ******, a pagar a la actora la 38 cantidad de \$519,604.56 (QUINIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS 56/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de daño patrimonial, en dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cause estado la presente sentencia, en términos del artículo 2086 del Código Civil Sonorense, en relación con el artículo 2112 de la misma codificación .- - - - - QUINTO.- Por lo expuesto en el considerativo IX, se condena a la demandada ******, a pagar a la actora la cantidad de \$1,500,000.00 (UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de daño moral, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que cause estado la presente sentencia, en términos del artículo 2087 del Código Civil Sonorense.- - - - -*
*SEXTO.- Toda vez que en la especie se ejercitó una acción de condena, y la sentencia es adversa a los intereses de la parte reo, se condena a la demandada, ******, a cubrir a favor de la actora, los gastos y costas que se hayan causado con motivo del trámite del presente juicio, con fundamento en el artículo 80 del Código de Procedimientos Civiles Sonorense, previa su regulación en la vía incidental.- - - - -*
*NOTIFÍQUESE... ”¹³****

V. CONCLUSIONES

Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afecto, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, prestigio o aspecto físico. Se presumirá que existe daño moral cuando se vulnere o menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

“...sería caer en rigorismos excesivos, que implicaría una denegación de justicia...”

13

(Véase

en:

http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/Sentencia%20Juicio%20Sumario%20Civil%201.pdf, consultado el 28/09/2019).

La evolución de los derechos humanos depende de los administradores de justicia, en aceptar los nuevos parámetros del derecho formulados por la Corte IDH y por nuestra Constitución en la reforma del 2011,¹⁴ por lo que es menester incluir a la acción del daño moral como principal y autónoma, ya que nuestros juzgados han sido inactivos en condenar por esta índole, siguiendo el camino del estricto antiguo derecho.

El daño moral es denominado inmaterial en las sentencias de la Corte IDH, el cual engloba las esferas moral, psicológica, los daños físicos y la afectación al proyecto de vida¹⁵ y puede reclamarse por diversas vías.

Una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

Cuando un hecho u omisión ilícito produzcan un daño moral, el responsable del mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se ha causado daño material. El daño moral también es explicado por Gabriel Stiglitz y Carlos Echevesti como “toda alteración disvaliosa del bienestar psicofísico de una persona por una acción atribuible a otra configura un daño moral”.

¹⁴ En el año 2011 se modificó la forma de proteger los Derechos Humanos de todas las personas. Los artículos que la Reforma modificó fueron el 1º, 3º, 11, 15, 18, 29, 33, 89, 97, 102 apartado B y 105. ¿Sabías que en México a partir de la Reforma Constitucional de 2011 los tratados internacionales están al mismo nivel que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos? México ha firmado y ratificado múltiples tratados internacionales que reconocen derechos humanos. Es de tu interés conocerlos ya que tras la Reforma Constitucional de Derechos Humanos puedes hacerlos valer. Se estableció el principio pro persona, es decir que en caso de que un juez o autoridad tenga que elegir qué norma aplicar a tu caso, deberá elegir la que más favorezca a la persona, sin importar si se trata de la Constitución, un tratado internacional o una ley. ¿Eres servidora o servidor público? Tú eres responsable de promover, respetar, garantizar y defender los DDHH de todas las personas. Hay que tener en cuenta que no existe ninguna jerarquía en los derechos humanos, todos son igualmente importantes, es decir, ninguno vale más o menos que otro. La Reforma Constitucional de 2011 reconoce la universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los DDHH. Con la Reforma al artículo 1º, se incorpora progresivamente la perspectiva de DDHH en todos los programas de gobierno. Se incluye como un objetivo de la enseñanza pública la educación sobre el respeto a los derechos fundamentales. La Dirección General de Política Pública de Derechos Humanos tiene como uno de sus objetivos hacer que la Reforma realmente se cumpla, a través de la capacitación a servidoras y servidores públicos y a la ciudadanía.

¹⁵ (Véase en: <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>, consultado el 28/03/2019).

VI. BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

FERRER MAC-GREGOR, Eduardo y SILVA GARCÍA, Fernando, *El “Caso Radilla” y su impacto en el orden jurídico nacional*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, México, 2013, disponible en:

https://scholar.google.com/scholar?hl=es&as_sdt=0%2C5&q=FERRER+MAC-GREGOR%2C+Eduardo+y+SILVA+GARC%3%8DA%2C+Fernando%2C+El+%E2%80%9CCaso+Radilla%E2%80%9D+y+su+impacto+en+el+orden+jur%3%ADdico+nacional%2C+Instituto+de+Investigaciones+Jur%3%ADdicas+de+la+U+NAM%2C+Instituto+Iberoamericano+de+Derecho+Constitucional%2C+M%3%A9xico%2C+2013.&btnG=#d=gs_qabs&u=%23p%3DR8HL1ISS1UUI

NIETO ALONSO, Antonia, *Daños morales derivados del incumplimiento o defectuoso cumplimiento de una obligación contractual*, disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/2246575.pdf>.

PÉREZ FUENTES, Gisela María, CANTORAL DOMÍNGUEZ, Karla, *Daño moral y derechos de la personalidad del menor*, Tirant Lo Blanch, México D.F, 2015.

PINACHO ESPINOSA, Jacqueline Sinay, *El derecho a la reparación del daño en el Sistema Interamericano*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, México, 2019.

Legisgrafía

Código Civil del Estado de Chiapas

Código Civil Federal

Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal

Código Penal Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Páginas de internet

http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/fernandez_21_11_14.pdf

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/2_030619.pdf

<http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/cpf.htm>

http://www.stjsonora.gob.mx/acceso_informacion/Sentencia%20Juicio%20Sumario%20Civil%201.pdf

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3455/11.pdf>

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3636/6.pdf>

<https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=23119&Clase=DetalleTesisEjecutorias&IdTe=161008>.

<https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-09/Derecho-Reparacion-Dano-SI.pdf>

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/91558/Informe_de_la_Sentencia_Campo_Algodonero_38__Sesi_n_Ordinaria_de_la_Subcomisi_n_Juarez.pdf

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

https://www.sspc.chiapas.gob.mx/leyes/estatal/codigo_civil_del_estado_de_chiapas.pdf

<https://archivos.juridicas.unam.mx>